

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

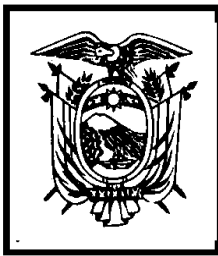


Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Jueves 1 de Octubre de 2007 - N° 203



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 1° de Noviembre del 2007 -- N° 203

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		cual se concedió personería jurídica a la Fundación Voluntaria de Latinoamericana	
		5
LEY:			
2007-94	Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal 2	0717	
		
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:			
0703	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación Elvia Mercedes, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	0749	6
0704	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Centro de Comunicación Humanista "La Huella" CCH Huella, con domicilio en el Distrito Metropoli-tano de Quito, provincia de Pichincha ...	0750	7
0711	Rectifícase el Acuerdo Ministerial N° 0368 de mayo 17 del 2007, mediante el		8
		RESOLUCION:	
		CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	

<p>GG-0679 Deléganse facultades y atribuciones administrativas y operativas al abogado Manuel de Jesús Jacho Chávez, Gerente de Asesoría Jurídica de la CAE 8</p>	<p>Concejal de la Municipalidad de Ibarra, y concédese el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Néstor Raúl Cabascango Chaca 35</p>
<p>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p>RESOLUCIONES:</p> <p>PRIMERA SALA</p>	<p>ORDENANZA MUNICIPAL:</p> <p>- Gobierno Municipal del Cantón Tisaleo: Que reforma a la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del Impuesto de Patentes Municipales 37</p> <p>.....</p> <p>PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA</p>
<p>1149-06-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase el recurso de amparo planteado por el doctor José Arosemena Camacho, Presidente de la Comisión de Recursos Humanos y otra 10</p>	<p>Oficio No. 0000341 Quito, octubre 29, 2007</p>
<p>1238-06-RA Confírmase lo resuelto en primer nivel y niégase la acción de amparo planteada por Mauricio Rojas Chávez, Presidente Ejecutivo de la Compañía de Seguros y Reaseguros El Fénix C. A. 15</p>	<p>Doctor RUBEN ESPINOZA DIAZ Director del Registro Oficial Quito</p>
<p>1276-06-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por el ingeniero Roberto Celerinho Alvarado Morán 17</p>	<p>Señor Director:</p> <p>De conformidad con lo que dispone la Constitución Política de la República, le remito para su publicación en el Registro Oficial la:</p>
<p>1467-06-RA Niégase la acción de amparo propuesta por el señor Policía Nacional Francisco Antonio Cedeño Macías 19</p>	<p style="text-align: center;">LEY REFORMATORIA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</p> <p>Así mismo, se dignará encontrar el auténtico de la Ley en mención, para que sea devuelta al Congreso Nacional, una vez que se publique en el Registro Oficial, la misma que tiene el carácter de urgente.</p>
<p>0662-07-RA Revócase la resolución venida en grado e inadmítase la acción de amparo presentada por la señora Gladys Esther Ortega Romero 22</p>	<p>Atentamente,</p> <p>DIOS, PATRIA Y LIBERTAD</p>
<p>0959-07-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por la doctora Sonia Graciela Villalta Paucar 24</p>	<p>f.) Ing. Andrés Encalada, Subsecretario General de la Administración Pública (E).</p>
<p>SEGUNDA SALA</p>	<p>CONGRESO NACIONAL Dirección General de Servicios Parlamentarios</p>
<p>0518-2006-RA Revócase la resolución adoptada por el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo y concédese el amparo solicitado por el Coronel de Estado Mayor de la Policía Nacional, Cristóbal José Francisco Gavilanes Pico 25</p>	<p>CERTIFICACION</p> <p>Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de LEY REFORMATORIA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, fue discutido y aprobado de la siguiente manera:</p>
<p>1417-2006-RA Confírmase la resolución adoptada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha y niégase el amparo solicitado por Graciela Guadalupe Pazos Heredia 33</p>	<p>PRIMER DEBATE: 02-06-2004</p> <p>SEGUNDO DEBATE: 08 y 20-10-2004; y, 17 y 18-10-2007</p> <p>Quito, 19 de octubre del 2007.</p>
<p>0160-2007-HC Revócase la resolución emitida por el señor Jaime Almeida Puga,</p>	<p>f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo.</p>

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que el numeral 8 del artículo 24 de la Constitución Política de la República y el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, establecen que la prisión preventiva quedará sin efecto si excediere de seis meses en los delitos de prisión; y, de un año en los delitos de reclusión, en cuyo caso los procesados que estuvieren detenidos recuperarán su libertad;

Que con el objeto de ampararse en dichas normas y obtener la caducidad de la prisión preventiva, en muchos casos los encausados han dilatado artificiosamente los procesos, ya sea planteando injustificadamente recusaciones a fiscales y jueces, o no concurriendo o interfiriendo las audiencias preliminar o de juzgamiento;

Que la correcta aplicación del precepto constitucional contenido en el artículo 24 numeral 8 de la Constitución Política de la República, exige normas de procedimiento claras y rigurosas; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente

LEY REFORMATORIA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 1.- A continuación del inciso final del artículo 169, añádanse los siguientes:

"Si no pudiera realizarse la audiencia de juzgamiento por inasistencia de los imputados, de los testigos considerados indispensables para la resolución del caso, de los peritos, de los intérpretes o de los abogados defensores de los acusados, es decir por causas no imputables a la administración de justicia, dicha inasistencia suspenderá ipso jure el decurso de los plazos determinados en este artículo hasta la fecha en que efectivamente se realice la audiencia de juzgamiento. Lo anterior sin perjuicio de la necesaria constancia procesal respecto de la suspensión en cada expediente por parte del respectivo secretario.

No se considerará, por consiguiente, que ha excedido el plazo de caducidad de prisión preventiva cuando el imputado, por cualquier medio, ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar la caducidad de la prisión preventiva.

Lo señalado en los incisos precedentes comprende las actuaciones unilaterales del imputado o acusado cuando, con deslealtad procesal provoquen incidentes o dilaciones al trámite del proceso que no correspondan al derecho de impugnación a una resolución o sentencia, o incumplan en forma deliberada las disposiciones del Juez o Tribunal para que se presenten a las audiencias legalmente convocadas y notificadas, evidenciando la intención de retardar el desarrollo normal del proceso para beneficiarse de una futura declaratoria de caducidad.

Para la determinación de dicho plazo tampoco se computará el tiempo que haya transcurrido entre la

fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de los fallos sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando éstas hayan sido negadas."

Art. 2.- Sustitúyese en el artículo 237, la frase: "... hasta la cuarta parte de un salario mínimo vital del trabajador en general", por: "dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general ...".

Art. 3.- Al final del artículo 237, añádase lo siguiente: "; además oficiará al Colegio de Abogados al que pertenezca el profesional del Derecho y remitirá las constancias procesales del hecho, a fin de que proceda a su juzgamiento a través del respectivo Tribunal de Honor."

Art. 4.- Sustitúyese en el artículo 269, la frase: "... hasta el equivalente a la tercera parte de un salario mínimo vital del trabajador en general", por: "... dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general...".

Art. 5.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 277, la frase: "... de hasta cuatro salarios mínimos vitales del trabajador en general", por: "... cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general...".

Art. 6.- Añádase al artículo 278, los siguientes incisos:

"De no haberse celebrado la audiencia por tres ocasiones, en las que la suspensión se debiere exclusivamente a causas imputables al acusado que estando privado de la libertad, se negare a asistir a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia.

Si la audiencia resultare fallida por causas imputadas a los magistrados, jueces, fiscales, peritos, funcionarios y otros que intervienen en el proceso penal, el Secretario está obligado a notificar del hecho al Consejo Nacional de la Judicatura y al Ministerio Fiscal a fin de que en casos de reincidencia en su culpabilidad, se proceda a la destitución inmediata de tales funcionarios, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

La inasistencia de los testigos, peritos o intérpretes solicitados por el Ministerio Fiscal y la parte acusadora, no serán de responsabilidad del imputado o acusado, por lo tanto, dicho tiempo será computado para efectos de la caducidad de la prisión preventiva."

Art. 7.- Añádase como segundo inciso del artículo 348, el siguiente:

"En este caso, el Consejo Nacional de la Judicatura sancionará a los Ministros de la respectiva Corte con multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general."

Disposición General

La presente Ley Reformatoria, no contradice la Ley Interpretativa del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, aprobada por el Congreso Nacional en sesión ordinaria del 16 de octubre del 2007.

Disposición Transitoria

La Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público dictarán, en el ámbito de sus competencias y en el plazo de 30 días, la reglamentación para hacer aplicables las sanciones determinadas en esta Ley por retardo injustificado en la administración de justicia y en la prosecución del proceso penal atribuible a las acciones u omisiones de jueces, funcionarios, magistrados, agentes fiscales o representantes del Ministerio Público, Policía Judicial y otros que intervienen en el proceso penal.

Sin perjuicio de la expedición de los reglamentos determinados en el inciso anterior, la presente Ley será de aplicación inmediata.

Artículo Final.- La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil siete.

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a veinte y seis de octubre de dos mil siete.

PROMULGUESE.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Ing. Andrés Encalada, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 703

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio s/n de fecha 24 de julio del 2007,

ingresado en esta Cartera de Estado el 24 de julio del referido año, con trámite No. 2007-13451-E, el ingeniero Lenín Campaña Jácome, socio fundador de la **FUNDACION ELVIA MERCEDES**, solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2266-DAL-OS-GV-2007 de 31 de julio del 2007, ha emitido informe favorable a favor de la **FUNDACION ELVIA MERCEDES**, por cumplir los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la **FUNDACION ELVIA MERCEDES**, con domicilio, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que la **FUNDACION ELVIA MERCEDES** una vez adquirida la personería jurídica y en el plazo de 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su Directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de Directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de que se cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y no incurrirán en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social, iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de estas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de agosto del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 28 de septiembre del 2007.

No. 704

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio No. s/n de fecha 2 de julio del 2007, con trámite No. 11431-E, la Directiva Provisional del **Centro de Comunicación Humanista "LA HUELLA" CCH HUELLA**, solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2235-DAL-OS-LAR-07 de 30 de julio del 2007, ha emitido informe favorable a favor del **Centro de Comunicación Humanista "LA HUELLA" CCH HUELLA**, por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al **Centro de Comunicación Humanista "LA HUELLA" CCH HUELLA**, con domicilio en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que el centro, una vez adquirida la

personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su Directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de Directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de estas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de agosto del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 27 de septiembre del 2007.

No. 711

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio s/n de fecha junio 11 del 2007, ingresado a esta Secretaría de Estado el 15 del mismo mes y año, con trámite No. 10045-E, la Directiva del **FUNDACION VOLUNTARIA DE LATINOAMERICANA**, solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, que se rectifique, que por un error involuntario el Acuerdo Ministerial No. 0368 de mayo 17 del 2007, en la cual se hace constar en la razón social como **FUNDACION VOLUNTARIA DE LATINOAMERICANA**, debiendo ser lo correcto: como **FUNDACION VOLUNTARIOS DE LATINOAMERICA**;

Que, conforme a los artículos 98 y 170 numeral 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los errores de hecho manifiestos pueden ser rectificadas en cualquier momento por la misma autoridad de la que emanó el acto;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2248-DAL-OS-MV-2007 de 23 de julio del 2007, ha emitido informe favorable para la expedición del acuerdo rectificatorio; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Rectificar el Acuerdo Ministerial No. 0368 de mayo 17 del 2007, mediante el cual se concedió personería jurídica a la **FUNDACION VOLUNTARIA DE LATINOAMERICANA**, en lo que hace referencia a la razón social debiendo ser lo correcto como a continuación se expresa:

FUNDACION VOLUNTARIOS DE LATINOAMERICA

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo encárguese el Director de Asesoría Legal y la Secretaría General de esta Cartera de Estado.

Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de agosto del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 27 de septiembre del 2007.

No. 717

Ec. Mauricio León Guzmán SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio de fecha 27 de junio del 2007, con trámite No. 12457, la Directiva Provisional del **Comité Barrial Pro-mejoras "PROGRAMA DE VIVIENDA CONOCOTO II"**, solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2345-DAL-OS-MV-2007 de 7 de agosto del 2007, ha emitido informe favorable a favor del **Comité Barrial Pro-mejoras "PROGRAMA DE VIVIENDA CONOCOTO II"**, por cumplir los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica del **Comité Barrial Pro-mejoras "PROGRAMA DE VIVIENDA CONOCOTO II"**, con domicilio en la parroquia Conocoto, cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que el **Comité Barrial Pro-mejoras "PROGRAMA DE VIVIENDA CONOCOTO II"**, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su Directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de Directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo

ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que no se aparten de los fines para los cuales fueron autorizadas. De no recibirse la información requerida, el Ministerio de Bienestar Social se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes a que haya lugar.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de estas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de agosto del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 27 de septiembre del 2007.

N° 749

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho, a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que mediante oficio s/n de fecha 11 de julio del 2007, ingresado en esta cartera de Estado el 11 de julio del

referido año, con trámite No. 2007-12245-E, la señora Gloria Mercedes Uriarte, socia fundadora de la FUNDACION PROMESA Y ACCION, solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2422-DAL-OSGV-2007 de 14 de agosto del 2007, ha emitido informe favorable a favor de la FUNDACION PROMESA Y ACCION, por cumplir los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la FUNDACION PROMESA Y ACCION, con domicilio, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que la FUNDACION PROMESA Y ACCION una vez adquirida la personería jurídica y en el plazo de 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su Directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de que se cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y no incurrirán en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social, iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de estas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de agosto del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 29 de agosto del 2007.

No. 750

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que mediante oficio s/n de agosto de 2007, con trámite No. 2007-14864-E, la Directiva Provisional de la **Fundación "HERMANDAD JESUS DEL GRAN PODER"**, solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2399-DAL-OS-PVP-07 de 13 de agosto del 2007, ha emitido informe favorable a favor de la **Fundación "HERMANDAD JESUS DEL GRAN PODER"**, por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la **Fundación "HERMANDAD JESUS DEL GRAN PODER"** con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las

personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la fundación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su Directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de Directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 4.- La veracidad de los documentos ingresados es e exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del ministerio público.

Art. 5.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que no se aparten de los fines para los cuales fueron autorizadas. De no recibirse la información requerida, el Ministerio de Bienestar Social se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes a que haya lugar.

Art. 6.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 7.- Los conflictos internos de las organizaciones y de estas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de agosto del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 28 de septiembre del 2007.

N° GG-0679

LA GERENCIA GENERAL DE LA

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**Considerando:**

Que es indispensable emprender el proceso de modernización en el área aduanera, que permita ser parte de la dinámica del comercio exterior, mediante la optimización de los servicios aduaneros, tendientes a garantizar a la colectividad la agilización y transparencia en los procesos administrativos de importación y exportación de mercancías;

Que dentro del Sistema de Economía Social de Mercado a las Instituciones del Estado, les corresponde privativamente garantizar el desarrollo de actividades económicas de los sectores que lo conforman, mediante un orden jurídico que se dirija principalmente a la promoción, fomento y generación de confianza entre la Administración Pública Central e Institucional y sus administrados;

Que el numeral 5 del artículo 118 de la Constitución Política de la República establece que son entidades del sector público: "Los organismos y entidades creados por la Constitución o por la Ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado";

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que la Corporación Aduanera Ecuatoriana es una institución del Estado, creada por la Constitución y la Ley para el ejercicio de la potestad estatal y la prestación del servicio público de aduanas, al que se le atribuye en virtud de las normas jurídicas de la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general de aplicación, las competencias técnicas, administrativas, financieras y presupuestarias, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, resolución y sanción en materia aduanera;

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de Aduanas determina que la Gerencia General es un órgano de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que tiene competencias administrativas tributarias propias y otras asignadas por leyes y reglamentos, cuyos responsables directos deben servir al interés general de la sociedad, subordinando sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación bajo los sistemas de descentralización y desconcentración;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado dispone que todas las facultades y atribuciones de las autoridades administrativas, entre las que se encuentran comprendidas las autoridades aduaneras, cuyas atribuciones y facultades establecidas en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general de aplicación, puedan ser, por expresa disposición del ordenamiento jurídico ecuatoriano, delegadas cuando la importancia económica y/o geográfica de la zona así lo amerite;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. **La delegación será publicada en el**

Registro Oficial... ", en concordancia con los artículos 56 y 57 del mismo cuerpo de leyes;

El artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva **señala la exclusiva responsabilidad del delegado respecto de los actos que celebre al amparo en esta delegación;**

Que siendo la Aduana un ente facilitador del Comercio Internacional, es necesario que esta busque dar agilidad en todos los servicios que brinde, procurando la desconcentración y delegación de funciones, en cada uno de los órganos que conforman la Administración Aduanera, es conveniente optimizar y proporcionar los mecanismos y recursos necesarios para incrementar la eficiencia en la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana;

Que son atribuciones del Gerente General las siguientes:

Art. 111 de la Ley Orgánica de Aduanas

I.- ADMINISTRATIVAS.-

- a) Cumplir y hacer cumplir la ley, el reglamento y las resoluciones del Directorio de la Corporación.
- u) Conceder las exenciones tributarias previstas en esta ley y leyes especiales.

II. OPERATIVAS.-

- a) Resolver los recursos de queja presentados por los contribuyentes en contra de los gerentes distritales, así como los recursos de revisión que se propusieren en contra de sus resoluciones; y,

En tal virtud, el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el ejercicio de la competencia administrativa establecida en los literales a) y u) y operativa establecida en el literal a) del artículo 111 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas (publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 219 del 26 de noviembre del 2003), en concordancia con su reglamento general, Ley de Modernización del Estado, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y el Art. 10 del Reglamento Orgánico Funcional de la CAE,

Resuelve:

PRIMERO.- Delegar al abogado MANUEL DE JESUS JACHO CHAVEZ en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Corporación Aduanera Ecuatoriana las siguientes facultades y atribuciones administrativas y operativas:

Las facultades y atribuciones administrativas comprendidas en el literal u) del artículo 111, delegando única y exclusivamente lo establecido en el literal d) del artículo 27 de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, esto es "Las que importe el estado y las Instituciones y Organismos que constan en el Catastro de Entidades del sector Público y la Sociedad de Lucha contra el Cáncer".

Las facultades y atribuciones operativas establecidas en el literal a) del artículo 111 y artículos 76 y 79 de la Ley Orgánica de Aduanas, en lo que respecta a la sustanciación y evacuación de diligencias previas a la resolución de los reclamos administrativos y recursos de revisión. Se deja sentado que la calificación y resolución de los reclamos administrativos y recursos de revisión siguen siendo competencia de la Gerencia General.

SEGUNDO.- El abogado MANUEL DE JESUS JACHO CHAVEZ en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Corporación Aduanera Ecuatoriana será el único responsable por las actuaciones que realice en el ejercicio de la delegación otorgada en el presente documento.

TERCERO.- Para el ejercicio y aplicación de las facultades administrativas y operativas delegadas en el presente instrumento, téngase como aplicables a su vez, todas las disposiciones concordantes y determinadas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, no requiriendo para efectos de su ejercicio, ninguna otra delegación expresa de normas reglamentarias.

CUARTO.- La presente delegación entrará en vigencia a la suscripción de la misma y quedará insubsistente y careciendo de valor al término de las funciones del abogado MANUEL DE JESUS JACHO CHAVEZ como Gerente de Asesoría Jurídica de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

QUINTO.- Notifíquese del contenido de la presente resolución al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia Administrativa Financiera, Secretaría General y a todos los departamentos de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Publíquese la presente resolución de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el Registro Oficial para su difusión.

Dada y firmada en el Despacho Principal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, 17 de octubre del 2007.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.-
CERTIFICO: Que es fiel copia del original.- f.) Ilegible.-
Secretaría General.

Quito, D. M., 10 de octubre del 2007

No. 1149-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes, MSc.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 1149-06-RA

ANTECEDENTES

El señor doctor José Arosemena Camacho (Presidente Comisión de Recursos Humanos del CNJ), y la señora doctora Rosa Encarnación de los Ángeles Cotacachi Narváez (Presidenta de la Comisión de Quejas) del CNJ, comparecieron ante el señor Juez Primero de lo Civil de Pichincha y dedujeron acción de amparo constitucional contra el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. En su libelo, en lo principal, argumentaron lo siguiente:

Fundamentados en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los Art. 46 al 58 de la Ley de Control Constitucional interpusieron el presente amparo.

Mediante oficio circular No. 001-CSJ-C-P de fecha 12 de abril del 2006, se puso en su conocimiento, lo siguiente "Por medio del presente para su conocimiento y fines de ley, adjunto se dignará encontrar la boleta de notificación con la copia certificada de la Resolución adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sesión y el auto expedido el 11 de septiembre del 2006, por los señores doctores: Roberto Gómez Mera, Presidente; Alfredo Jaramillo Jaramillo y Dr. Jorge Jaramillo Vega, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para examinar la conducta de los señores vocales del CNJ doctores: Rosa Cotacachi Narváez y Xavier Arosemena Camacho", a este oficio circular se adjuntaron una notificación y el documento de la resolución tomada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Manifestaron que este acto es ilegítimo, fundamentándose en el texto del Art. 4 de la Resolución No. 2 publicada en el Registro Oficial 559 del 19 de abril de 2002 y las consagradas en el Art. 119 de la Constitución Política de la República. El acto contenido en la impugnada resolución de fecha 6 de septiembre del 2006, fue ilegítimo, por cuanto la autoridad accionaria pretende sancionarlos bajo figura de la cesación de funciones que establece la letra d) del Art. 8 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura.

Argumentaron que el acto impugnado era ilegítimo además porque se ha violado los numerales 1, 7 y 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, al acusarles de supuesta incapacidad en la conducta de Vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, e integrantes de la Comisión de Recursos Humanos. Así también el numeral 27 del Art. 23 de la Carta Suprema; letra d) del Art. 8 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura.. Al respecto el Tribunal Constitucional en la Resolución 0080-2004- RA, señaló que en materia de procedimiento para que los actos sean regulares se deben fundamentar no solo materialmente sino también formalmente, en la norma superior de la que derivan. Alegaron que la Corte Suprema de Justicia, adoptó un criterio peyorativo sobre sus incapacidades administrativas, civiles y humanas. En definitiva el acto impugnado fue ilegítimo por vicios de procedimiento y afecta los derechos constitucionales subjetivos ya adquiridos por los comparecientes, reconocidos por los Colegios Electorales y por la misma Corte Suprema de Justicia. Afirmaron que existía coacción moral porque se habían vulnerado permanentemente los numerales 2, 3, 4, 5,

26 del Art. 23, los numerales 7, 10, 17 del Art. 24 y el inciso primero del Art. 199. Esta inconstitucionalidad nos es un derecho fundamental que nos proteja, pero protege al Consejo Nacional de la Judicatura, y a todos los entes autónomos, frente a los abusos del poder. Además de la violación de los derechos fundamentales mencionados, el acto ilegítimo que se impugna les ocasiona inminente daño grave, amenaza con causarles otros graves daños en el futuro, que además de afectar su patrimonio, lo cual les impediría cumplir con sus obligaciones familiares, al dejarlos desempleados. Sostuvieron que esta resolución afectaría en su honor, destruye un prestigio profesional formado con esmero y capacidad a través de los años de trayectoria en sus diferentes funciones desempeñadas, carreras que quedarían afectadas por el daño irreparable que eso les ocasionaría. En virtud de los fundamentos expuestos solicitaron que mediante resolución, se acepte el amparo constitucional, cese y evite los efectos del acto ilegítimo impugnado, suspendiendo definitivamente el acto contenido en la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 6 de septiembre del 2006. Para el evento de que la Corte Suprema de Justicia les hubiese sancionado, de cualquier manera que fuese, una vez que se suspenda definitivamente la resolución mencionada, se servirá también anular todas las consecuencias dañinas que se hubiesen impuesto en sus perjuicios, restituyan los derechos que hubiesen dejado de percibir, incluso pecuniarios y también los pagos que deberían hacerse al IESS, las multas e intereses que esta institución impone por atrasos de pagos.

En la audiencia pública, los recurrentes, se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, los accionados, por intermedio de su abogado defensor, manifestaron en lo principal lo siguiente: Que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia designó una comisión de magistrados para juzgar la conducta de los recurrentes, proceso en el cual se les había concedido todas las garantías para su defensa y no habían sido distraídos de su juez competente que es la Corte Suprema de Justicia. Que la resolución expedida por la Corte Suprema de Justicia no es un acto u omisión que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. Que la acción referida se encuentra en trámite por lo tanto la demanda de amparo constitucional presentada constituye una violación del Art. 199 de la Constitución. Y que tal resolución tiene fundamento en lo establecido en la letra d) del Art. 8 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, en los fundamentos de la Resolución N°. 0579-2003-RA del Tribunal Constitucional de 11 de diciembre de 2003. Además manifiesta que la acción de amparo deducida por los accionantes, no reúne los requisitos previstos en el Art. 95 de la Constitución Política de la República y por lo tanto debe ser inadmitida. El abogado representante del Consejo Nacional de la Judicatura, argumentó lo siguiente: Que el presente se refiere a impases surgidos entre autoridades públicas, y que por lo tanto no debió ser materia de amparo. Que tiene facultad la Corte Suprema de Justicia para iniciar el procedimiento y que no se encuentra juzgando la conducta de los accionantes, sino se encuentra en su etapa investigativa. Si la ley le confiere esta facultad a la Corte, no hay acto ilegítimo del que se pueda acusarlos. En estas circunstancias dice que se debe desechar la acción interpuesta por las autoridades públicas señaladas.

El señor Juez Primero de lo Civil de Pichincha resolvió disponer la suspensión definitiva de la resolución del 6 de septiembre de 2006.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado;

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional;

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño;

CUARTA.- Un accionar insensato, de un Magistrado Constitucional con relación a esto, generaría situaciones paradójicas y efectos contraproducentes e inconciliables con el ordenamiento jurídico en general, otorgando así la apariencia de una contradicción al interior de un único Estado, en el que su Función Judicial establece una cosa y es el máximo organismo de justicia constitucional el que se pronuncia de manera diferente con relación al mismo asunto. La doctrina y la jurisprudencia han establecido una serie de elementos que resultan indispensables al momento de resolver un conflicto de intereses intersubjetivos, vía acción de amparo, porque el Tribunal Constitucional está conminado a examinar si se cumplen en forma conjuntiva, a parte de los presupuestos generales, con los presupuestos específicos siguientes: 1.- Certidumbre del derecho que se busca proteger (que resulta crucial para el tema planteado); 2.- Actualidad de la conducta lesiva; 3.- Carácter manifiesto de la antijuricidad o arbitrariedad de esa conducta; y, 4.- Origen constitucional inmediato de los derechos afectados. No es suficiente que al interior de un proceso de esta naturaleza, ante la exposición del recurrente de ser el titular de un derecho o encontrarse en una situación que le permita ejercer un determinado derecho constitucional, el Letrado Constitucional debería limitarse en forma única y exclusiva a verificar si el demandado ha obrado por acción u omisión para impedir el ejercicio del supuesto derecho; al contrario,

es necesario e imprescindible, lo invoque o no el demandado, analizar la real y legal existencia de la aptitud o derecho que el accionante invoca se proteja.

QUINTA.- Del minucioso y detallado examen de todas y cada una de las piezas procesales que se encuentran incorporadas al presente expediente constitucional, se desprende que los recurrentes proponen el recurso de amparo con la intención de que se suspenda una investigación que se encuentra en trámite, sin que exista la concurrencia de los elementos primigenios para que se declare al menos la admisibilidad de esta acción de carácter especialísima, pues la simple circunstancia de que se haya dispuesto por parte del Pleno de la Corte Suprema que se iniciara una investigación por la incapacidad en el ejercicio de sus funciones de los ahora recurrentes, y dado que en ningún momento se alegó por parte de ellos y mucho menos ha sido advertido por esta Sala, el hecho de que no se les haya brindado las facilidades para ejercer su legítima defensa, hacen que la presente acción no tenga fundamento alguno para ser admitida;

SEXTA.- La letra d) del Art. 8 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura prescribe que “Los Vocales del Consejo Nacional de la Judicatura cesarán en sus funciones por separación por “incapacidad o inhabilidad, concurrente o posterior a su designación, resuelta por la Corte Suprema de Justicia”. De lo expuesto, se infiere que el acto de autoridad impugnado fue dictado por una autoridad que tenía plena facultad o competencia para hacerlo. Por otro lado, la Corte Suprema mediante resolución del 6 de septiembre del 2006, luego de realizar una amplia y detallada argumentación o motivación, consideró que la entonces Comisión de Recursos Humanos, hasta esa fecha, no había despachado ni siquiera una sola queja de las ya iniciadas, que las mismas se encontraban represadas, conforme lo expresado por el propio doctor Xavier Arosemena Camacho en el Diario “El Telégrafo”, lo que constituía la más clara y fehaciente demostración de la ineficiencia y falta de oportunidad en el accionar disciplinario de esa Comisión, por lo que se dispuso designar una Comisión de tres Magistrados para que inicien la correspondiente acción disciplinaria contra los recurrentes;

SÉPTIMA.- El juez inferior al aceptar la presente acción inobservó palmariamente, además de todas las consideraciones precedentes, lo prescrito en el Art. 120 de la Constitución que señala “**No habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones**”. Resulta evidente que si se admite la posibilidad de que la conducta, las acciones u omisiones de ciertos ciudadanos se encuentren exentas de ser siquiera analizadas por los organismos que tienen competencia para hacerlo, estaríamos propugnando la violación al principio constitucional de la igualdad ante la ley.

OCTAVA.- La obligación de los recurrentes era la de iniciar responsablemente los sumarios administrativos para determinar la participación o no de los servidores de la Función Judicial por acciones u omisiones en el cumplimiento de sus actividades, y se supone que debían hacerlo en forma imparcial, sin acusar o defender a ninguna de las partes. No obstante, lo señalado, consta de los

recaudos procesales que en declaraciones al Diario “La Hora”, publicadas el día 26 de agosto del 2006, el señor doctor Xavier Arosemena, afirmó que sentía curiosidad de saber por qué la Corte Suprema de Justicia se encontraba tan interesada en el caso de Luis Muñoz Pasquel, agregando que este era el único caso en el que la Corte estaba realmente preocupada. En esa misma entrevista, el citado funcionario manifestó que “**en una conversación con un amigo, éste le insinúa que la Corte Suprema quiere su puesto para que no estorbe en la designación de Ministro Fiscal... esto me lo dijo un amigo... ¿no será que hay un interés político?, ¿no será que hay una persecución política en contra de Luis Muñoz Pasquel?**”. Las declaraciones realizadas por el doctor Xavier Arosemena demuestran su manifiesta y abierta parcialidad a favor del señor Luis Muñoz Pasquel, olvidando que su labor debía circunscribirse a investigar la conducta del referido servidor y no a convertirse, en una forma tan evidente, en su más apasionado defensor, lo que prueba que anticipó su criterio en torno a este caso, cuya investigación y resolución se encontraban bajo su responsabilidad. Además, el recurrente, argumentó en declaraciones vertidas al Diario “El Telégrafo”, publicadas el día 28 de agosto del 2006 que “**En el caso de Muñoz, lamentablemente no ha podido continuar con el proceso**”, aduciendo que no habían logrado citarlo en legal y debida forma, lo que pone en evidencia, su desprolijidad operativa y procesal, pues existen una serie de alternativas para poder citar a un ciudadano cuya conducta se encuentra bajo investigación;

NOVENA.- En el Registro Oficial No. 182 del 2 de octubre del 2003, consta publicada la resolución de la Corte Suprema de Justicia para conocer y tramitar las denuncias que se presenten en contra de los propios Magistrados que la integran. En dicha resolución, se señala textualmente lo siguiente “**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Considerando: Que el artículo 120 de la Constitución Política de la República dispone en su inciso primero que: -No habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones-. Que el artículo 199 de la Constitución determina que: -Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquéllos-; y, en ejercicio de la facultad que le concede el primer artículo final de la Ley Orgánica de la Función Judicial, Resuelve: Art. 1.- La Corte Suprema de Justicia tiene competencia para conocer las denuncias que se presenten contra los magistrados que la integran, por la Comisión de las Infracciones previstas en el numeral primero del artículo 1.3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, y para resolver acerca de ellas. Art. 2.- Presentada una denuncia, el Pleno de la Corte designará por sorteo una comisión de tres magistrados para que sustancie la investigación pertinente, en la que se respetarán las reglas del debido proceso y se concederá al Magistrado investigado las garantías necesarias para que ejerza a plenitud su defensa. Art. 3.- Presentado el informe por la comisión designada, el Pleno de la Corte adoptará la resolución que corresponda. Para acordar la remoción o destitución del Magistrado, se requerirá la votación conforme de al menos los dos tercios de sus integrantes. Art. 4.- Esta resolución obligatoria entrará en vigencia con su publicación en el Registro Oficial y regirá hasta que la ley disponga lo contrario...**”. De lo

precedentemente invocado, se desprende que la Corte Suprema de Justicia se opone a la existencia de ciudadanos con prebendas judiciales, o con patente de corso y creó un sistema de autodepuración acorde a la jurisprudencia moderna. Es decir, que los Magistrados de la Corte Suprema, con absoluta e irrestricta observancia a lo prescrito en el Art.120 de la Constitución, determinaron los procedimientos relativos para la separación de los miembros que atenten contra el prestigio institucional. Imprescindible recordar claros ejemplos de este proceso de autodepuración. Uno de ellos, cuando el Pleno de la Corte Suprema conformó una comisión que fue integrada por los señores magistrados, doctores Héctor Cabrera, Ana Abril y Alfredo Jaramillo, para que investigaran la actuación de tres Magistrados. Todos ellos fueron separados por el Pleno de la Corte Suprema. Posteriormente, una comisión de la misma Corte Suprema de Justicia, integrada por los señores magistrados, doctores Luis Cañar, Marco Antonio Guzmán y Hernán Ulloa, investigó la actuación de otro Magistrado, el que también fue destituido, luego de haberse cumplido con todas las formalidades propias para estos casos.

DÉCIMA.- Por otro lado, el juez que conoció y resolvió con evidente desconocimiento esta causa, en primera instancia, ignora la resolución de la Corte Suprema, publicada en el Registro Oficial No. 611 del 4 de julio del 2002, en la que se establece la obligación que tiene la Comisión de Quejas y Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura de informar oportunamente al Pleno de la Corte Suprema respecto de los procesos investigativos que lleva a cabo, la citada resolución señala "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Considerando: **Que el numeral primero del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, promulgada en el Registro Oficial No. 636 de II de septiembre de 1974, confirió a la Corte Suprema de Justicia la atribución de "remover a los Ministros de las Cortes Superior, así como destituir a jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial por mala conducta notoria o faltas graves en el cumplimiento de sus deberes o abandono del cargo por más de ocho días";** Que al crearse el Consejo Nacional de la Judicatura como un órgano de la Función Judicial, la Constitución le otorgó atribuciones disciplinarias y administrativas; Que en concordancia con la disposición constitucional, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, promulgada en el Registro Oficial No. 279 de 19 de marzo de 1998, en la letra f) del artículo 17 le otorga a la Comisión de Recursos Humanos de dicho organismo la facultad de "Imponer sanciones disciplinarias de amonestación escrita, multa, suspensión de funciones sin remuneración, remoción y destitución, así como también separación por causas de incapacidad e inhabilidad, a ministros de cortes superiores y tribunales distritales, vocales de tribunales penales, jueces, secretarios, registradores, notarios y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial, en los casos previstos por la Ley" y en la letra c) del artículo 11. concede al Pleno del mismo organismo la facultad de conocer y resolver las apelaciones administrativas que se presentaren en impugnación de dichas sanciones, resoluciones que podrán contradecirse en la vía jurisdiccional, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Que al crearse el Consejo Nacional de la Judicatura y publicarse su Ley orgánica, con posterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de la Función Judicial, se han generado dudas en cuanto a la facultad sancionadora atribuida a la Corte

Suprema de Justicia y a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura; y, en ejercicio de la atribución que le confieren el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y primer artículo final de la misma ley. Resuelve: Artículo 1.- **Sin perjuicio de la atribución conferida a la Corte Suprema de Justicia en el número 1 del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Fonema Judicial.** en lo que fuere pertinente, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura tiene competencia, en ejercicio de la facultad disciplinaria que le confieren la Constitución y la ley para conocer de irregularidades, quejas y denuncias e imponer sanciones en los casos de mala conducta notoria, abandono del cargo o faltas graves, incluidos los casos de irregularidades en procesos judiciales, cometidos por ministros de cortes superiores o miembros de tribunales distritales, presidentes o vocales de los tribunales penales, jueces registradores, notarios, funcionarios o empleados de la Función Judicial. **El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, su Presidente o las salas especializadas, cuando adviertan la comisión de hechos comprendidos en los casos señalados, en forma fundamentada, los pondrán en conocimiento de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, para que este organismo en forma obligatoria y prioritaria proceda al procesamiento y adopte la resolución que corresponda. Dicha comisión informará dentro del plazo de 10 días al Pleno de la Corte Suprema, al Presidente o a la Sala Especializada, según el caso, de las medidas adoptadas..."**

DÉCIMA PRIMERA.- Es importante recordar que la resolución impugnada, tiene un precedente, como el ocurrido en el caso de un Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura, quien fue separado de su cargo mediante resolución dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la sesión extraordinaria del 1 de septiembre del 2003, por la causal de inhabilidad prevista en el Art. 8 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura. En ese proceso, el destituido, planteó un recurso de amparo constitucional, que fue tramitada en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha, en razón de que, se había abierto un expediente administrativo para investigar la conducta del recurrente por las declaraciones proferidas y publicadas en el Diario "El Comercio" que se edita en la capital de la República, el día miércoles 13 de agosto del 2003. El juez de instancia rechazó la acción propuesta. Posteriormente, luego de que se apeló dicho fallo, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, mediante resolución No. 0579-2003-RA, del 11 de diciembre del 2003, confirmó la el fallo de instancia y, en consecuencia, negó la acción de amparo propuesta. Dicha resolución, en su parte pertinente dice:

"TERCERO.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que dichos tres elementos deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

CUARTO.- El Art. 8 del Consejo Nacional de la Judicatura dice: "Los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura cesarán en sus funciones por: d) Separación por incapacidad o inhabilidad, concurrente o posterior a su designación, resuelta por la Corte Suprema de Justicia".

QUINTO.- La disposición transcrita otorga competencia a la Corte Suprema de Justicia para cesar en sus funciones a los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, sin que conste de los documentos que aparecen del expediente relacionados con los actos impugnados, que la Corte Suprema de Justicia haya aplicado la disposición contenida en el Art. 13 numeral 1 de la ley Orgánica de la Función Judicial como asevera el accionante.

SEXTO.- Los actos impugnados son la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 20 de agosto de 2003, por la cual conforma una comisión para abrir un expediente administrativo que examine la conducta del hoy accionante respecto a declaraciones públicas aparecidas en el Diario El Comercio, e informe al Pleno de la Corte Suprema de Justicia al respecto (folios 32 a 36 vuelta); y, el acto de 21 de agosto de 2003, expedido por la mencionada comisión, mediante el cual inician la causa administrativa (folio 1 y vuelta).

SEPTIMO.- Los actos impugnados no atentan contra el Art. 8 de la Ley Orgánica de la Judicatura, ya citado, sino por el contrario, se constituyen en los efectos de la atribución de la Corte Suprema de Justicia para cesar en sus funciones a los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura; por consiguiente, no violan derechos fundamentales por no tratarse de una comisión especial de juzgamiento, sino por el contrario, de su lectura se aprecia que se ha otorgado al hoy accionante la posibilidad de defenderse legítimamente.

OCTAVO.- El Art. 120 de la Constitución Política de la República dice: "No habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones

NOVENO.- El accionante pretende que en su calidad de Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura no exista autoridad alguna que pueda conocer causa administrativa en su contra, quedando fuera del iure imperii propio de las actividades de un Estado soberano, pretensión que contraviene el Art. 120 de la Constitución ecuatoriana al eliminar la posibilidad de tener responsabilidad por sus actos u omisiones.

DECIMO.- La Corte Suprema de Justicia al resolver la conformación de una comisión que investigue responsabilidades administrativas de uno de los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, y la investigación iniciada con tal objeto, no constituyen actos ilegítimos de autoridad pública por tener competencia para ello de acuerdo con el Art. 8 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, encontrarse debidamente motivados, sin contravenir ninguna disposición legal, ni violarse derechos fundamentales. Por lo expuesto y en ejercicio de sus

atribuciones, resolvió: **"1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta por el doctor Ricardo Vaca Andrade, en su calidad de Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura y Presidente de la Comisión Administrativa Financiera, por ser improcedente... "**

DÉCIMA SEGUNDA.- Indudablemente, la actuación del señor Juez Primero de lo Civil de Pichincha, amerita ser investigada. Aunque parezca impensable, uno de los problemas en el sistema judicial ecuatoriano es la falta de dominio que los jueces tienen de la legislación, y de la falta de independencia para adoptar sus decisiones. Una resolución tiene que ser fundamentalmente congruente con el proceso y tener una motivación jurídica (ratio decidendi) con una norma clara y bien fundamentada, son razones no subjetivismos derivados de las presiones o del temor hacia los superiores jerárquicos. Además de la congruencia y de la motivación de las resoluciones judiciales, el juez debe observar también otros principios del procedimiento como la valoración de la prueba por la sana crítica, sin olvidar que lo que se prueba son los hechos y no las presiones políticas.

DÉCIMA TERCERA.- Finalmente, esta Sala del máximo organismo de justicia y control constitucional del país, exhorta a los jueces y tribunales de instancia en materia de garantías constitucionales a recordar que el Art. 95 de la Carta Magna dice en su parte pertinente **"Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave"**. Es obligación de los inferiores estudiar detenidamente y con responsabilidad cada uno de los casos que llegan para su conocimiento y posterior resolución, pues este tipo de acciones que son admitidas, pese a que no concurren ninguno de los primigenios y esenciales requisitos para su procedibilidad, demuestran un lamentable desconocimiento de la Ley Suprema, un temor reverencial hacia ciertos funcionarios y atentan abiertamente en contra del prestigio de la Función Judicial.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1°.-** Revocar la resolución del juez de instancia; y, en consecuencia, negar el recurso de amparo planteado por los señores doctores José Arosemena Camacho y Rosa Encarnación de los Ángeles Cotacachi Narváez, en sus calidades de Presidente Comisión de Recursos Humanos y Presidenta de la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura, respectivamente;
- 2°.-** Disponer que la Comisión de Quejas y Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura inicie

un sumario administrativo para investigar la conducta del señor Juez Primero de lo Civil de Pichincha; y,

3°.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado (a) Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de octubre del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de octubre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

CAUSA No. 1149-2006-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 23 de octubre de 2007.- Para resolver el petitorio de aclaración y ampliación de la resolución dictada por esta Sala, presentado por los señores doctores Xavier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi Narváez, se considera: **PRIMERO:** De conformidad con el Art. 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional "No podrá pedirse al Tribunal reconsideración ni revocación de las resoluciones que dicte, pero sí ampliación o aclaración dentro del término de tres días"; **SEGUNDO:** De modo general, en la ley se establece que la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviera todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente y la aclaración si el fallo fuere oscuro; **TERCERO:** La resolución materia de este pedido es suficientemente clara y la misma en cada uno de sus considerandos decide cada uno de los asuntos que fueron objeto de la causa y se encuentra plena y absolutamente motivada; y, **CUARTO:** Con relación a lo expresado en el punto sexto del petitorio que se analiza, resulta imprescindible recordar que este Tribunal está obligado a administrar justicia constitucional, con absoluta objetividad, al margen de todo vínculo de amistad, afinidad o tendencia política; por consiguiente, su labor está estrictamente circunscrita a examinar detenidamente cada una de las piezas procesales que llegan para su conocimiento y posterior resolución. Por las consideraciones previamente expuestas, se niega la petición formulada por los señores doctores Xavier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi Narváez, por improcedentes.- Notifíquese y archívese el proceso.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado (a) Primera Sala.

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 23 de octubre de 2007.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de octubre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.
Quito, 18 de octubre de 2007

No. 1238-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 1238-06-RA

ANTECEDENTES

El señor Mauricio Rojas Chávez, en su calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal de la Compañía de Seguros y Reaseguros El Fénix del Ecuador C.A., comparece ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo Segunda Sala y presenta acción de amparo constitucional en contra de la Junta Bancaria, en la persona de su Presidente (Superintendente de Bancos) y Procurador General del Estado (Director Nacional de Patrocinio). Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Mediante Resolución No. SBS-INSP-2005-258, de 8 de julio de 2005, el señor Intendente Nacional de Seguro Privado de la Superintendencia de Bancos y Seguros, dispuso que la Compañía de Seguros y Reaseguros El Fénix del Ecuador C.A., cancele al señor Eric Pablo Beltrán Ayala, la cantidad de quince mil dólares, por concepto de indemnización por siniestro, amparado en la póliza de vehículos No. UVH-105480. De esta Resolución, la Compañía a la que representa interpuso recurso de apelación ante la Junta Bancaria, solicitando se deje sin efecto la Resolución citada anteriormente. Mediante Resolución No. JB-2006-880, de 15 de marzo de 2006, notificada el 5 de abril del mismo año, la Junta Bancaria rechazó el recurso de apelación interpuesto y ratificó en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. SBS-INSP-2005-258, disponiendo en su artículo único que la Compañía de Seguros y Reaseguros El Fénix del Ecuador C.A., pague al asegurado Eric Pablo Beltrán Ayala, el valor de la indemnización reclamada, al amparo de la póliza de

vehículos UVH-105-480, más intereses y menos los descuentos pactados en la póliza.

Señala que el asegurado no ha presentado la cuantificación de la pérdida, ni el contrato de compraventa a favor de la compañía, por lo que hasta el momento este reclamo no se podría considerar documentado, puesto que se trata de documentación imprescindible en el trámite de un reclamo de pérdida total.

La Intendencia Nacional de Sistema de Seguro Privado no toma en cuenta la fecha en que el asegurado entregó la documentación inicial en las oficinas de El Fénix del Ecuador, pese a existir la fe de presentación en los documentos; que acepta la totalidad del informe del ajustador, sin considerar que fue presentado el 3 de marzo de 2005, lo cual viola lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley General de Seguros.

Para hacer efectivos los derechos, dentro de los términos, condiciones y estipulaciones que rigen esta póliza, el Asegurado debe formalizar la reclamación ante la Compañía presentando la correspondiente declaración detallada del siniestro, acompañada de los documentos básicos, entre ellos: matrícula del vehículo, licencia del conductor, copia del informe de la autoridad de tránsito respectiva, copia del informe de la autoridad sobre el accidente ocurrido, prueba sobre la calidad del beneficiario, presupuestos de reposición y/o reparación por los daños y/o afectaciones que ha sufrido el vehículo asegurado.

De acuerdo al Art. 42 de la Ley General de Seguros y de los numerales 6 y 7 de las condiciones generales de la póliza, se contempla la obligatoriedad de la presentación del reclamo por parte del asegurado, acto del cual no hay constancia en el expediente. En consecuencia, todas las actuaciones, inclusive la de la Superintendencia de Bancos, carecerían de valor, porque el asegurado beneficiario no presentó los documentos y el reclamo en la forma establecida en dicha disposición legal.

La resolución impugnada viola el derecho de su representada, contemplado en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado y le causa un daño grave e irreparable a sus legítimos intereses, ya que obliga a El Fénix del Ecuador, egresar una cuantiosa suma de dinero sin tener responsabilidad alguna y perjudica su buen nombre, poniendo en riesgo su estabilidad empresarial.

Con tales antecedentes, y amparado en lo dispuesto en el Art. 95 de la Carta Política y Arts. 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, solicita la suspensión de la resolución Nro. JB-2006-880 de 15 de marzo de 2006, expedida por la Junta Bancaria.

En la audiencia pública el abogado defensor del recurrente, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Superintendente de Bancos, en calidad de Presidente de la Junta Bancaria, por intermedio de su abogada defensora, mediante escrito, impugnó falta de legítimo contradictor al haberse demandado únicamente al Presidente de ese Organismo colegiado y no a todos sus miembros. La acción de amparo constitucional, no es el mecanismo legal idóneo para impugnar la legalidad de los actos administrativos. La

resolución indebidamente impugnada se encuentra motivada y en consecuencia no existe ilegitimidad de acto ni violación de derechos constitucionales, ni inminencia de daño alguno. Por lo expuesto, pide se rechace la acción de amparo propuesta en su contra por no reunir los requisitos contemplados en los Arts. 95 de la Carta Política y 46 de la Ley del Control Constitucional.

La Procuraduría General del Estado, a través de su Director Nacional de Patrocinio (e), señaló que la acción es improcedente por referirse a un asunto de estricta legalidad, que intenta eludir contratos y responsabilidades de la compañía de seguros. Llama la atención que la compañía accionante se queje de la amenaza de daño grave e inclusive del riesgo de estabilidad, porque la Junta Bancaria ha dispuesto el pago de una póliza de seguro que bordea los doce mil dólares, cantidad relativamente pequeña en el giro de los negocios de una empresa.

El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo Segunda Sala, resolvió negar la acción de amparo deducida por el señor Mauricio Rojas Chávez, en la calidad por él invocada.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Si se observa el texto de la demanda de la acción propuesta, queda en evidencia que todas las alegaciones interpuestas por la parte actora acerca de violaciones de derechos subjetivos constitucionales, se

fundamentan exclusivamente en supuestas violaciones a la ley; en este caso, al Art. 42 de la Ley General de Seguros. Se ratifica en varias ocasiones que las actuaciones de la Superintendencia de Bancos carecen de valor, porque el asegurado no presentó su reclamo en la forma prevista en el Art. 42 de la Ley referida, y por tanto, el egreso de la "cuantiosa suma de dinero", sin tener responsabilidad alguna, pone en riesgo la estabilidad empresarial de la Compañía. Este acto ilegítimo, dice, viola el derecho de su representada en virtud de que la resolución materia de impugnación no está motivada.

La falta de motivación de un acto implica un obstáculo que impide cualquier convalidación, porque contraría los requisitos esenciales del acto y determina su ineptitud para producir efectos jurídicos válidos. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, establece la Constitución de la República, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncien normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

La resolución impugnada (fs. 2 A 8), en sus siete páginas contiene una clara exposición del problema, con abundante fundamentación tanto de los hechos como del derecho, lo que en modo alguno hace presumir que carezca de motivación, observándose más bien todo lo contrario. De este modo se desvirtúa totalmente lo aseverado por el actor.

QUINTA.- El Art. 1 del Decreto Supremo 1147, publicado en el Registro Oficial N° 123 de 7 de diciembre de 1963, conceptúa al contrato de seguros, indicando lo siguiente: "El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los límites convenidos, de una pérdida o de un daño producido por un acontecimiento incierto; o a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato". Al haberse demostrado que el recurrente no observó lo dispuesto en la normativa aplicable al caso, su elemental obligación es la de cumplir con el pago pactado.

Por las consideraciones que anteceden, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, negar la acción de amparo planteada por Mauricio Rojas Chávez, Presidente Ejecutivo y representante legal de la Compañía de Seguros y Reaseguros El Fénix C.A.;
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines previstos en la Ley.- **Notifíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de octubre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de octubre de 2007.

No. 1276-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1276-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor ingeniero Roberto Celerinho Alvarado Morán comparece ante la Jueza del Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de Yaguachi y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Asesor Técnico del Área de Asesoría Legal de la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, en la cual impugna el acto administrativo contenido en los oficios Nos. 1454-SENADER-AL de 25 de julio del 2006 y 1481/SENADER/AL de 1 de agosto del 2006. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 9, letra d) de los Estatutos de la Liga Cantonal de Yaguachi, 4 y 40 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación; y, 40 de su Reglamento, previa convocatoria realizada por el Presidente de la Liga Cantonal de Yaguachi, el 17 de abril del 2006, se realizó la sesión de Directorio con la finalidad de conocer los puntos a tratarse en la Asamblea General Extraordinaria para elegir el Directorio para el periodo 2006-2010, en la que se aprobó que la Asamblea se la convoque para el 29 de abril del 2006, a las 20h00.

Que el 20 de abril del 2006, el Presidente del organismo deportivo realizó la convocatoria y previamente, mediante oficio No. ALDCG-2006-0022, solicitó al Presidente de la Asociación de Ligas Cantonales del Guayas que al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Elecciones, se designe un observador para que intervenga en el proceso eleccionario a efectuarse el 29 de abril del 2006. Señala el accionante que el 29 de abril del 2006, fue elegido como Presidente del Directorio.

Que el Presidente que se encontraba aún en funciones, mediante oficio de 2 de mayo del 2006, solicitó al

Secretario Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, el registro del Directorio de la Liga para el período 2006-2010.

Que en la misma fecha el señor Víctor Parra Cadena, solicita el registro de otro Directorio, por lo que el funcionario competente en oficio No. 1007-SENADER-AJ de 19 de mayo del 2006, pone en conocimiento del Presidente de la Federación Deportiva del Guayas, que: "Al existir dos solicitudes de registro de directorios de un mismo organismo deportivo y conformado por diferentes miembros, la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, se abstiene de proceder con lo solicitado por no ser legal".

Que mediante oficio No. 1481/SENADER/AL de 1 de agosto del 2006, el Asesor Técnico del Área de Asesoría Legal, certificaba que mediante oficio No. 1454-SEANDER-AL de 25 de julio del 2006, había procedido a registrar el Directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Yaguachi, con sede en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas, por el período 2006-2010, presidido por Parra Cadena Víctor Emilio, lo que violenta normas estatutarias, legales y constitucionales.

Que el señor Marco Romero López, Presidente de un Club Filial de la Liga Cantonal, el 2 de mayo del 2006, presentó el recurso de apelación a la ilegal Asamblea General que designó al señor Víctor Parra Cadena como Presidente de la Liga Deportiva Cantonal de Yaguachi, por lo que no podía continuarse con el trámite de registro en la SENADER.

Que se ha violentado el artículo 24, numerales 13 y 17 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Ley Suprema, 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto el acto administrativo ilegítimo contenido en los oficios 1454-SENADERE-AL de 25 de julio del 2006, que contiene el Registro del Directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Yaguachi presidido por Víctor Emilio Parra Cadena y 1841/SENADER de 1 de agosto del 2006, que certifica el registro del Directorio, suscritos por el Asesor Técnico del Área de Asesoría Legal de la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, funcionario que además dirime la controversia suscitada entre el Organismo Deportivo Cantonal en Yaguachi, lo que no le faculta la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación.

En la audiencia pública el Asesor Técnico del Área de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, rechazó e impugnó los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada, la que es improcedente, temeraria y maliciosa. Que existe falta de legítimo contradictor, en razón a que el artículo 20, penúltimo inciso de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, señala que el representante legal de la Institución es el Secretario Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación. Que la acción planteada es nula, porque no se ha contado con el Procurador General del Estado, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Que según lo señala la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del

2001, los actos normativos de obligatoriedad general no son susceptibles de acción de amparo y el artículo 82, letra a) de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación determina que los conflictos deportivos serán resueltos en las instancias deportivas y el artículo 83, letra e) faculta a los representantes legales de los organismos deportivos, a apelar de las resoluciones emitidas por los funcionarios de la SENADER, recurso que debió haberse interpuesto dentro del término establecido en el artículo 71 del Reglamento a la Ley. Que en su calidad de Director Técnico del Área de Asesoría Jurídica, procedió al registro del Directorio de la Liga Cantonal de Yaguachi, por así haberlo resuelto el Consejo Directivo de la entidad. Que la Liga Deportiva el 9 de julio del 2006, solicitó se proceda al registro del Directorio y previo el análisis de los documentos, así procedió como consta del oficio No. 1454-SENADER-AL de 25 de julio del 2006. Que la demanda planteada carece de fundamento constitucional y legal. Que no existe acto ilegítimo que haya causado, cause o pueda causar daño inminente, a más de grave e irreparable. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley de Control Constitucional, solicitó se califique de maliciosa la intervención del accionante y se le imponga la multa de hasta cien salarios mínimos vitales generales, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubieren lugar.

El actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La Jueza Décimo Octavo de lo Civil de Yaguachi (e) resolvió no admitir el recurso de amparo constitucional planteado.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u

omisión ilegítimos de autoridad pública, **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTA.- En el caso, comparece el accionante en su calidad de Presidente de la Liga Deportiva Cantonal de Yaguachi elegido para el período 2006-2010, e impugna la decisión adoptada por el Asesor Técnico del Área de Asesoría Legal, por la cual certifica que mediante oficio No. 1454-SEANDER-AL de 25 de julio del 2006, había procedido a registrar el Directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Yaguachi, con sede en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas, por el período 2006-2010, presidido por Parra Cadena Víctor Emilio; señala el accionante que de conformidad con la normativa prevista en la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, y su Reglamento, previa convocatoria realizada por el Presidente de la Liga Cantonal de Yaguachi, se convocó a la Asamblea el 29 de abril del 2006, a las 20h0, para la elección del nuevo directorio, en la cual estuvo presente un observador de la Asociación de Ligas Cantonales del Guayas, fue elegido el como Presidente del Directorio.

QUINTA.- En el caso, es necesario dejar aclarado que la Federación Deportiva Provincial es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro y de servicio social, es también importante destacar que este tipo de entidades deportivas se encuentran sujetas a la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación, sus reglamentos y organismos que la conforman, siendo su objetivo regular el ejercicio de la educación física, los deportes y la recreación, como actividades formativas del hombre; correspondiéndole al Ministerio de Educación Física y Deportes como máximo organismo del deporte nacional establecer la política deportiva general del país, de acuerdo con los fines señalados en esta ley; y, de manera puntual el Art. 82 de la Carta Política señala: "El Estado protegerá, estimulará, promoverá y coordinará la cultura física, el deporte y la recreación, como actividades para la formación integral de las personas. Proveerá de recursos e infraestructura que permitan la masificación de dichas actividades"; por tanto, el deporte, así como la educación, la salud constituyen derechos o bienes protegidos por la Carta fundamental, y los órganos del Estado o las entidades privadas de conformidad con la ley, están llamadas a dar cuenta con estas responsabilidades públicas. Consecuentemente, los actos u omisiones de Ligas Deportivas o sus Federaciones Provinciales en cuanto lesionen derechos fundamentales de las personas como son el acceso a la enseñanza y práctica deportiva como mecanismos para la formación integral de las personas, son materia de conocimiento y resolución por vía del amparo constitucional.

SEXTA.- Según lo que se ha expuesto, constituye materia de amparo la protección y tutela efectiva de los derechos fundamentales de las personas; aquellos inherentes al ser humano necesitan una protección eficaz, no siendo materia de esta acción la dirimencia o la acción que busque un pronunciamiento que satisfaga intereses de grupos antagónicos que pretenden para sí la función directriz de una asociación deportiva, cuya disputa interna afecta mas

bien intereses de orden grupal. En el escrito de la demanda, no se señala de que manera se han violado los derechos constitucionales enumerados como conculcados, y la pretensión del accionante se limita a solicitar "... se deje sin efecto el registro del directorio presidido por Víctor Emilio Parra Cadena ...". Teniendo en cuenta esta pretensión se pondría en entredicho si la asamblea fue legalmente convocada o no, o si estuvo presidida o no por su Presidente saliente, lo cual indudablemente refleja o pone en evidencia la existencia de intereses contrapuestos para acceder a una instancia de dirección, ello no constituye materia de la acción de amparo constitucional. Es claro también que esta clase de controversias bien pueden solucionarse o ser subsanadas con procesos eleccionarios limpios, democráticos, enmarcados en la normativa correspondiente, y que proporcionen seguridad a todos sus asociados, cuya responsabilidad corresponde a sus directivos provinciales y nacionales.

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Confirmar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por el señor ingeniero Roberto Celerinho Alvarado Morán; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- **Notifíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de octubre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de octubre de 2007.

No. 1467-06-RA

LA PRIMERA SALA DEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 1467-06-RA

ANTECEDENTES

El señor Francisco Antonio Cedeño Macías comparece ante el Juzgado Primero de lo Civil de Manabí y deduce acción de amparo constitucional en contra del Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4, representado por el señor Coronel de Estado Mayor José María Zurita Zurita, Comandante Provincial de la Policía Nacional, en la cual impugna las resoluciones emitidas por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional del Comando Provincial de Manabí No. 4, de 10 y 11 de octubre del 2006, mediante las cuales se le declara autor de la falta disciplinaria de tercera clase contemplada en el artículo 64, numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que supuestamente por permitir el paso de los contenedores MWCU-666886-2 y MSKU-540-379-6 al patio de Aretina, se dispone a la Unidad de Asuntos Internos la investigación previa a la sanción a imponerse.

En la investigación dispuesta no se respetaron sus derechos y garantías constitucionales, en razón a que no se le informó la causa por la que se le obligó a declarar en calidad de investigado; no se le puso en conocimiento la fecha, día y hora de la recepción de las otras versiones, ni se le permitió formular repreguntas.

Que en base a una investigación parcializada e incompleta y violando su derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa, los investigadores con el visto bueno del Jefe de la Unidad de Asuntos Internos, emiten el informe, en los que arrogándose facultades de juzgadores, emiten conclusiones en las que le declaran autor de la falta disciplinaria atentatoria de tercera clase señalada en el artículo 64, numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Se le instaura el Tribunal de Disciplina en su contra, para que conozca, juzgue y resuelva la falta de tercera clase que se le atribuye, siendo notificado el 3 de octubre del 2006, mediante memorando de la audiencia a realizarse, sin que se le entregue documentación alguna que le permita tener conocimiento de qué se lo acusa.

En la primera audiencia sobre el contenedor MWCU-666886-2, señaló que en el Ministerio Público de la ciudad de Manta, se tramita la instrucción fiscal por el supuesto delito de falsa declaración aduanera, la que está en conocimiento del Juez de Aduanas de Manta; que probó que no ocultó información a sus superiores y que la supuesta falta cometida no puede ser de tercera clase, únicamente por la ligereza de haber dejado los documentos correspondientes al contenedor en el archivador del SIPA y no esperar al Cabo Vélez para entregárselos personalmente, lo que está estipulado en los artículos 60, numeral 16; y, 62, numeral 35 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

El incompetente Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4, le aplica

una sanción no prevista en el Reglamento y la Ley, lo que daña su imagen profesional como policía de línea, dejándolo en la indefensión y sin trabajo.

A pesar de lo señalado en el artículo 77 del Reglamento General a la Ley de Personal de la Policía Nacional, el mismo día que se emitió la baja, fue obligado a entregar sus prendas, armas y demás implementos de dotación y a abandonar la Unidad.

Se ha violado los artículos 272, 273, 274, 192, 185, 186, 187, 23, numerales 2, 3, 8, 17, 26 y 27; 24, numerales 1, 2, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Constitución Política del Estado; 1; 4, inciso primero; 5, 9, 11, inciso quinto; y, 30 del Código Penal de la Policía Nacional; 27 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional; 65, 66, letra j); 54, inciso segundo de la Ley de Personal de la Policía Nacional; 77 del Reglamento General a la Ley de Personal; 9, 17, 18, 1, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; 19 y 40 del Reglamento de Ética Profesional de la Policía Nacional.

Por lo expuesto solicita se le conceda el amparo constitucional y se declare ilegítimas e inaplicables las Resoluciones de 10 y 11 de octubre del 2006 del Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4; se disponga su inmediato reintegro a las filas policiales; y, se prohíba la publicación en la Orden General de las ilegales sanciones impuestas.

En la audiencia pública el recurrente por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Asesor Jurídico del Comando Manabí No. 4, ofreciendo poder o ratificación del Comandante de Policía Manabí No. 4, manifestó que el personal de la Unidad de Asuntos Internos realizó la investigación respectiva, en la cual se detectó que se pretendía enviar fuera del país el cargamento ilegal de aletas de tiburón, por lo que el Comandante del Cuarto Distrito de la Policía Nacional ordena se instaure la audiencia del Tribunal de Disciplina en contra de varios policías, incluido el recurrente. Que la acción de amparo constitucional se ha planteado para conocer dos hechos diferentes, realizados con miembros policiales diferentes, en fecha, hora y lugares distintos, y que el recurrente se encontró presente en los dos hechos. Que en la una audiencia se procedió a sancionar al accionante, con 40 días de arresto y en el otro caso por reincidente en el cometimiento de faltas disciplinarias de tercera clase, se lo sancionó con la destitución o baja de las filas policiales. Que se ha violentado el artículo 18, letra g) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, al no haber citado a todos los miembros del Tribunal de Disciplina. Por lo señalado solicitó se rechace la acción de amparo constitucional propuesta, por ilegal e improcedente.

El abogado defensor del Delegado de la Procuraduría General del Estado en Manabí, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la acción planteada no reúne los requisitos que establecen los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 4 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia. Que lo dictaminado por el Tribunal de Disciplina es legítimo, ha sido expedido por la autoridad competente y observando lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que la acción de amparo constitucional se la ha propuesto ante un juez que

ejerce jurisdicción en distinto lugar al que se ha producido el acto impugnado.

La Jueza Primero de lo Civil de Manabí, resolvió inadmitir el amparo constitucional propuesto por el señor Francisco Antonio Cedeño Macías.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- Los actos de autoridad pública impugnados por el Policía Nacional Francisco Antonio Cedeño Macías, son los contenidos en las Resoluciones de 10 y 11 de octubre de 2006, mediante las cuales el Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de Policía de Manabí No. 4, resuelve imponer la sanción de cuarenta días arresto, por haber incurrido en la falta de tercera clase, prevista en el Art. 64 numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional en el grado de autor, ; y, la sanción de destitución o baja de las filas policiales, por haber incurrido en la falta de tercera clase prevista en el Art. 64 numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en el grado de autor, en los dos casos en aplicación de los Arts. 28, 44, 63, 31 numeral 1 y 32 del precitado Reglamento, respectivamente.

SEXTA.- Del análisis de los trámites seguidos en el Tribunal de Disciplina se establece que por considerar que el accionante cometió infracciones de tercera clase, se instauró el respectivo trámite ante el órgano competente, conforme dispone el Art. 67 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, infracciones que ese encuentran establecidas en el Reglamento como faltas disciplinarias de tercera clase y que, evidentemente, pueden ser cometidas por los miembros policiales aun cuando no estén en servicio

al comprometer el prestigio institucional, tanto más si, como en el presente caso, Tribunal de Disciplina llegó al convencimiento que en los dos procesos el miembro policial permitió el ingreso de dos contenedores que mantenían en su interior aletas de tiburón y pepinos de mar, conclusión a la que arriba luego del análisis de las pruebas constantes del proceso como informes, partes investigativos, y testimonios de varios policías. En consecuencia, habiéndose juzgado hechos que constituyen faltas disciplinarias, mal puede aducir el accionante que el Tribunal de Disciplina era incompetente.

SEPTIMA.- La Sala encuentra que el Tribunal de Disciplina conoció y juzgó las faltas imputadas al actor de esta acción, mediante la realización de las audiencias correspondientes, conforme establece el capítulo I del Título III del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Concluida la correspondiente audiencia, a la que compareció el señor Francisco Antonio Cedeño Macías, en la que ejerció el derecho a su defensa, el Tribunal, analiza las declaraciones y las pruebas que obran del expediente y señala que todas las pruebas determinan que la responsabilidad del accionante en las faltas imputadas.

OCTAVA.- La resolución de baja o destitución de las filas policiales que adopta el Tribunal de Disciplina en la audiencia de juzgamiento del ahora accionante responde a que el miembro policial juzgado ha adecuado su conducta a las faltas establecidas como atentatorias o de tercera clase, en el artículo 64, números 15 del Reglamento de Disciplina, falta por las que los miembros de la Policía pueden ser sancionados con la baja o destitución, por lo que se establece que el Tribunal de Disciplina actuó de conformidad a las atribuciones establecidas en el artículo 67 del Reglamento de Disciplina para el juzgamiento de faltas de tercera clase y observando el trámite pertinente,

OCTAVA.- No se establece que los actos impugnados y los procedimientos previos lesionen los derechos alegados por el accionante, pues, se ha observado la normativa pertinente en la institución Policial para juzgar un hecho calificado como falta; se ha realizado un juzgamiento en el ámbito administrativo y disciplinario, sin que proceda la alegación del actor respecto a que el Tribunal de Disciplina que lo juzgó es incompetente, por otra parte la resolución se encuentra debidamente motivada, pues determina los hechos juzgados y la pertinencia a ellos de la aplicación de la norma sancionadora. Por otra parte, cuando se presenta una acción de amparo, el accionante no solo debe enunciar las normas constitucionales que presume fueron o son vulneradas por la autoridad, sino que estas deben contener un análisis con los antecedentes de hecho, para poder determinar los derechos conculcados.

NOVENA.- El presente caso no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Negar la acción de amparo propuesta por el señor Policía Nacional Francisco Antonio Cedeño Macías;

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil siete.-

LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de octubre del 2007.- f.)
Secretaria de la Sala.

Quito, D. M., 18 de octubre del 2007

No. 0662-07-RA

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0662-07-RA**

ANTECEDENTES

La señora Gladys Esther Ortega Romero compareció ante el señor Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor abogado Roberto Villagrán Salazar, Intendente General de Policía del Guayas e impugnó el acto administrativo dictado por éste, al cual se hace referencia más adelante. En su libelo, en lo fundamental, argumentó lo siguiente:

Que el día 13 de octubre del 2006, dentro del expediente de desalojo No. 1169-2006, el señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, dictó sentencia en la que declaró con lugar la denuncia presentada por el señor abogado Santiago Romo Morán y dispuso el retiro de la compareciente y toda persona extraña que se encuentre en la villa construida sobre el solar No. 8 de la manzana No. 2083, de la parroquia urbana Ximena, de la Cooperativa César Sandino de la ciudad de Guayaquil.

El expediente se ha tramitado sin observar la vía que recomienda la ley, verbal sumaria, la que dispone que una vez realizada la audiencia de conciliación, se abrirá la causa a prueba, lo que se omitió en este caso, violando derechos constitucionales del debido proceso y de la propiedad,

produciéndose la nulidad por no haberse notificado la prueba.

El solar lo adquirió por compra venta al cónyuge de la señora Carmen Patricia García Cevallos, el día 11 de febrero de 1999, mediante escritura pública celebrada ante el Notario Público del Cantón El Triunfo.

Puso en conocimiento del señor Intendente General de Policía del Guayas que tenía planteado el juicio de amparo posesorio en el Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil, pero esto nunca fue tomado en cuenta por la autoridad, lo que le causa daño económico, moral y social, debido a que se encuentra en posesión desde hace varios años, trabajando en el solar, realizando limpieza de maleza, relleno con material pétreo, cerramiento y además ha construido la vivienda de hormigón armado, en la cual mantiene un pequeño negocio, lo que sirve de sustento económico para su familia. Al amparo de lo señalado en los Arts. 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil y Art. 95 de la Constitución Política del Estado, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se suspendan los efectos de la sentencia del 13 de octubre del 2005, dictada por el señor Intendente General de Policía del Guayas, por no ser la autoridad competente.

En la audiencia pública, la actora, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, el señor Intendente de Policía del Guayas manifestó que dentro de la denuncia signada con el No. 1169-2006, se evacuaron todos los procedimientos que exige la ley. En lo referente a la causa a prueba no se la abrió, en razón a que por el planteamiento de la denuncia se siguió el trámite de invasión y no de contravención. La Resolución de 13 de octubre del 2006, ha sido dictada con apego a derecho y debidamente notificada y se la ha sustentado en base a lo señalado en el Art. 622 del Código Penal en concordancia con el Art. 19 del Código de Procedimiento Civil y letra b) del Art. 44 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. El acto impugnado es jurisdiccional, por lo que no puede ser objeto de amparo constitucional, como lo establece el Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del Art. 95 de la Constitución Política del Estado. Dentro del expediente No. 1169-2006 no se ha violado ningún paso ni procedimiento. De conformidad con lo estipulado en la Disposición Transitoria No. 26 de la Constitución, los Intendentes de Policía de cada provincia tienen la categoría de juez y las resoluciones que expiden son jurisdiccionales. El amparo constitucional planteado no reúne los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado. Por lo señalado solicitó que se declare sin lugar y se ordene el archivo del amparo constitucional presentado.

El señor abogado Santiago Romo, procurador judicial de la señora Carmen Patricia García Cevallos, expresó que su poderdante compró el solar No. 8 y villa sin terminar la planta alta, en la que existen dos tiendas que las ocupa la accionante, como consta en la escritura pública del 23 de febrero de 1984, de la Notaría Vigésima Quinta del cantón Guayaquil e inscrita en el Registro de la Propiedad, la que tiene patrimonio familiar, por lo cual está impedida de venderse. La actora presentó la escritura de compra venta de gananciales, otorgada a su favor por parte del ex marido de la señora Carmen García Cevallos, quien lo hace a nombre de la sociedad conyugal y únicamente suscribe él, por lo

que la negociación es ilegítima. El día 14 de abril de 1999, los señores Carlos Rafael Quiroz Guzñay, Gladys Esther Ortega Romero y Víctor Ortega Romero, firmaron un contrato de arrendamiento de los locales de propiedad de su poderdante, por cinco años, entregándose la cantidad de tres millones de sucres al señor Carlos Rafael Quiroz Guzñay, persona que no tiene nada que ver con la propietaria del inmueble, como lo reconoce la actora en el juicio de inquilinato seguido en su contra por negarse a firmar el contrato de arrendamiento y encontrarse viviendo algunos años sin pagar a la dueña del inmueble. La señora Jueza Segundo de Inquilinato de Guayaquil en sentencia dispuso la desocupación y entrega de los locales arrendados, el pago de los cánones de arrendamiento a la terminación del contrato de arrendamiento y de las costas procesales y al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto, ordenó el lanzamiento de sus bienes, lo que se concretó con las autoridades judiciales el día 26 de abril del 2006. La accionante procedió a romper las cerraduras y candados e invadió la propiedad de su poderdante, por lo que procedió a presentar la denuncia ante el señor Intendente General de Policía del Guayas. Por lo expuesto solicitó se niegue en todas sus partes la pretensión de la actora, y se de cumplimiento a lo ordenado por el señor Intendente General de Policía del Guayas.

El señor Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil resolvió declarar sin lugar la demanda de acción de amparo constitucional formulada por la señora Gladys Esther Ortega Romero.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, el acto de autoridad impugnado es el contenido en la Resolución no. 1169-2006 de 13 de octubre de 2006, emitida por el Intendente General de Policía del Guayas, mediante la cual resolvió una denuncia de invasión, planteada por el Abg. Santiago Romo Morán, en calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial de la Sra. Carmen Patricia García Cevallos, en contra de la Señora Gladys Ortega Romero, por la cual dispuso que la denunciada y toda persona extraña proceda a la inmediata desocupación del predio que la denunciante alega es de su propiedad.

QUINTA.- Consta de fojas 54 del proceso, un memorial de la Función Judicial Distrito Guayas que textualmente dice **“VISTOS:** ...asumo conocimiento de la presente causa, en lo principal; La demanda que antecede presentada por GLADYS ESTHER ORTEGA ROMERO, es clara, precisa y completa ... por lo que se la admite al trámite verbal sumario...” Este libelo hace referencia al recurso de amparo posesorio, presentado por la recurrente, el mismo que viene siendo sustanciado en el Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil, con el No. 550-06, en la vía verbal sumaria, para su posterior resolución. Es evidente, que los únicos facultados para determinar la veracidad de los argumentos planteados y determinar quienes son los titulares de los derechos que se reclaman, son, en el presente asunto, los jueces de lo civil.

DÉCIMA.- En la especie, no le corresponde al Tribunal Constitucional, entrar a dilucidar quienes son los titulares de los derechos de propiedad ni de posesión del bien en litigio, pues eso sería violentar la disposición constitucional consagrada en el Art. 191 de la Ley Suprema, que prescribe **“El ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponderá a los órganos de la Función Judicial...”** Lo invocado, guarda absoluta concordancia con lo señalado en el Art. 199 de la Carta Magna, que dice **“Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos”.**

Por las consideraciones antes citadas, esta Sala del Tribunal Constitucional;

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado y por consiguiente Inadmitir la acción de amparo presentada por la señora Gladys Esther Ortega Romero;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los partes, para seguir los procesos judiciales que crean convenientes; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de octubre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D. M., 18 de octubre del 2007

No. 0959-07-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes, MSc.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0959-07-RA**

ANTECEDENTES

La doctora Sonia Graciela Villalta Paucar, compareció ante el señor Juez Vigésimo Primero de la Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del economista Leonardo Vicuña Izquierdo, Gerente General del Banco del Estado, e impugnó el acto administrativo contenido en la decisión No. 2007-GGE-041, mediante el cual se la despidió del cargo de Gerente de Gestión y Asistencia Técnica de la institución ya señalada. En su libelo, en lo fundamental, argumentó lo siguiente:

El día 18 de abril, fue notificada, mediante acción personal No.2007-06-108, y en base a la decisión No. 2007-GGE-041, de fecha 17 de abril del mismo año, emanada única y exclusivamente por parte del Gerente General del banco del Estado, se resolvió removerla de sus funciones sin ningún sustento legal y sin capacidad por parte de dicho funcionario para expedir dicho acto administrativo creyendo estar por encima de Dios y la ley.

Argumentó que el acto administrativo impugnado es violatorio de las disposiciones contenidas en los numerales 26 y 27 del Art. 23, así como de los Arts. 35, 124 y 272 de la Constitución.

Posteriormente añadió que se he ha causado daño grave y real, al dejarla intempestivamente sin su puesto de trabajo y por tanto sin su fuente de ingresos. Fundamentada en el Art. 95 de la Ley Suprema y en el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo

constitucional y solicitó que se deje sin efecto la disposición de haberla despedido sin motivo alguno.

En la audiencia pública, la recurrente, se ratificó e los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, el señor Gerente General del Banco del Estado, por intermedio de su abogado defensor, manifestó que el recurso presentado carece de fundamentación, que el acto es absolutamente legítimo, que ha sido dictado por una autoridad competente, expedido bajo el amparo de de lo dispuesto en el Art. 119 de la Constitución y e los Arts. 95, 132 y 138 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado; y que por lo expuesto, pidió que el recurso sea negado por improcedente.

El señor Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha resolvió conceder el recurso de amparo constitucional interpuesto por la doctora Sonia Graciela Villalta Paucar.

Encontrándose el presente caso e estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Se entiende que la protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y esta característica conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General del Proceso, como un gran mecanismo tutelar de derechos constitucionales. La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos consagrados en la Ley Suprema, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y

ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

QUINTA.- En este sentido, es indispensable que sea in límite o al momento de sentenciarse un conflicto de intereses intersubjetivos, vía acción de amparo, que el letrado analice si se cumple en forma conjuntiva, a parte de los presupuestos generales, con los presupuestos específicos siguientes: 1.- Certidumbre del derecho que se busca proteger (que resulta crucial para el tema planteado). 2.- Actualidad de la conducta lesiva. 3.- Carácter manifiesto de la antijuricidad o arbitrariedad de esa conducta y 4.- Origen constitucional inmediato de los derechos afectados

SEXTA.- Con relación al acto administrativo que la recurrente afirma ser ilegítimo, es pertinente recordar que tratadistas como Parada Vásquez definen al acto administrativo como **“Todo acto dictado por un Poder Público en el ejercicio de una potestad administrativa y mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados, bajo el control de la jurisdicción contencioso administrativa”**. Nótese que esta definición utiliza la expresión **“impone su voluntad”**, porque lo que caracteriza al acto administrativo, es que se trata de una declaración de voluntad, creadora de una situación jurídica, es decir, con efectos imperativos o decisorios. Por ello la jurisprudencia no considera, con carácter general, acto administrativo, a los actos de trámite tales como informes, dictámenes, etc, porque estos son actuaciones que se dan dentro de un procedimiento, imputables desde luego a la administración, pero que no son decisorias, y ello se manifiesta en que no tienen acceso directo e independiente ante los Tribunales. Y porque el acto es una declaración de voluntad también se excluyen del concepto las meras ejecuciones materiales de actos administrativos (ejemplo: en el derribo de una vivienda ruinoso, el acto administrativo será la declaración de ruina y el derribo propiamente dicho es la ejecución material del acto). Una vez entendido, el concepto primigenio de lo que constituye un acto administrativo, podemos comprender que estos, son plenamente susceptibles de ser revisados vía acción de amparo. Le corresponde, pues a esta Sala, advertir si durante la tramitación del mismo, en el momento en que fue dictado o posterior a su expedición se han violado o no las garantías constitucionales consagradas en la Ley Suprema. En la especie, se advierte que el acto administrativo impugnado es absolutamente legítimo, puesto que ha sido dictado con estricta observancia del debido proceso; se respetaron todas las garantías constitucionales relativas a la seguridad jurídica, la destitución se encontraba determinada con anterioridad al acto expedido; la resolución fue debidamente motivada, entre otros elementos propios de un proceso justo.

SÉPTIMA.- A fs. 166-168 del cuaderno constitucional consta el oficio No. 10550, en el que se refiere a la consulta relativa para conocer la “real inteligencia que debe dar a las normas contenidas en el Art. 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa”, en el mismo se señala que los cargos de Gerente General, Gerentes de Area, Asesores, Directores y Coordinadores Generales, se encasillan en el término genérico de “Directores” de que trata el contenido de la letra b) del Art. 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y por lo tanto constituyen cargos de libre nombramiento y remoción, en tal virtud los funcionarios que ocupen estos

cargos se encuentran excluidos de la carrera administrativa.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia negar la acción de amparo presentada por la doctora Sonia Graciela Villalta Paucar.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc. Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de octubre del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de octubre del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0518-2006-RA

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0518-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Coronel de Estado Mayor de la Policía Nacional, Cristóbal José Francisco Gavilanes Pico, interpone acción de amparo constitucional ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2005-100-CSG-PN del Consejo de Generales de la Policía Nacional, adoptada en sesión de 28 de febrero de 2005, por la que se le da de baja del servicio activo de la Policía Nacional, y la Resolución No. 2005-433-CSG-PN del Consejo de Generales de la Policía Nacional adoptada en sesión realizada el 27 de junio de 2005, por la que se ratifica la anterior en todas sus partes, por lo cual, la presente acción se dirige contra el Presidente de este órgano colegiado, el señor Comandante General de la Policía Nacional, General

Inspector José Vinueza Jarrín, Ministro de Gobierno doctor Mauricio Gándara Gallegos y el señor Procurador General del Estado, doctor José María Borja Gallegos. El peticionario manifiesta que mediante Resolución No. 2005-1 00-CSG-PN del Consejo de Generales de la Policía Nacional, adoptada en sesión de 28 de febrero de 2005, que le fuera comunicada mediante oficio No. 2005-00166-CAG-PN de 4 de marzo de 2005, resuelve: *"I.- ACOGER en todas sus partes la prueba actuada dentro de la Investigación Sumaria No. 2004-02, cuya valoración realizada en considerandos anteriores, determina que los hechos inculcados a los señores Coronel de Policía de EM FRANCISO GAVILANES PICO y Teniente de Policía FERNANDO LEROUX SUAREZ cuyo estado y condición obran de la Investigación Sumaria antes indicada, pues se ajusta a dos, de las tres causas previstas en el Art. 54 de la ley, de personal (sic) de la Policía Nacional, en cuanto dice que 'constituye mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la Policía que lesione gravemente el prestigio de la institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres... ; (sic) consecuentemente, cumpliendo lo dispuesto en la parte inicial del inciso cuarto del artículo 53 de la ley de personal (sic) de la Policía Nacional, deberán ser dados de baja del servicio activo de la Policía Nacional, por esta causa, sin n perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar, a cuyo efecto, el señor Comandante General de la Policía Nacional, alcanzará el correspondiente Decreto Ejecutivo"*. En el número 2 de esta Resolución se absuelve al subteniente de Policía doctor Milton Toapanta Pedaraza, en razón de que, se dice, de la investigación sumaria *"se ha desvanecido por completo las presunciones de mala conducta que pesaban en su contra"*, por lo que se levanta la situación a disposición en la que se encontraba. Que, sobre la mentada resolución solicitó la correspondiente reconsideración; y que mediante Resolución No. 2005-433-CSG-PN del Consejo de Generales de la Policía Nacional, adoptada en sesión de 27 de junio de 2005, que le fue comunicada mediante oficio No. 2005-00670-CSG-PN de 5 de julio de 2005, se resolvió: *"I.- RATIFICAR en todo su contenido la Resolución No. 2005-100-CSGPN, de 28 de febrero del 2005"*. Sobre los hechos, el peticionario manifiesta que en los meses de junio y julio de 2003 se encontraba prestando servicio como Comandante del Distrito Metropolitano de Quito, que, en dicho periodo, por intermedio del teniente de Policía Fernando Leroux Suárez, se acercan a su despacho una delegación de esmeraldeños que aducían ser miembros de fundaciones de la localidad, argumentando, que por ser gente de color ninguna autoridad les quería ayudar. Dicha delegación traía consigo el oficio No. 48 de 6 de mayo de 2003 firmado por la señora Juez Séptima de lo Civil de Esmeraldas en Quinindé. Dicho oficio contenía por una parte una providencia judicial emitida el 5 de mayo de 2003 por el Juzgado de lo Civil de Quinindé de incautación y captura de algunos vehículos constantes en el Acuerdo Ministerial, que adicionalmente se adjuntaban también a dicho oficio No. 48 (Acuerdo No. 2592 con fecha 27 de abril del 2001 dictado por el Subsecretario del Ministerio de Bienestar Social señor Mae Pablo Romero Quezada y certificado por el Notario Primero del Cantón Quito el 19 de junio de 2003). Dichos vehículos -detallados en el Acuerdo Ministerial indicado- según la providencia judicial debían ser entregados inmediatamente después de su incautación y captura a sus beneficiarios (las fundaciones, en la persona del abogado Ángel Chávez Mestanza, que constaba como apoderado general). Que el señalado oficio No. 48 estaba dirigido al coronel de E.M.

Carlos Rodrigo Calahorrano Recalde, Comandante de Policía del D.M. de Quito, oficial que no estaba en dichas funciones, las que eran ejercidas por el peticionario en ese entonces. Dicho oficio se encontraba notariado por el Notario Público Tercero del Cantón Manta, y protocolizada por la Notaría Décimo Sexta del Cantón Quito conjuntamente con el Acuerdo Ministerial ya descrito y que se encuentra certificado por el Notario Primero del Cantón Quito el 19 de junio de 2003. Que, por esto, llamó inmediatamente al Asesor Jurídico del DMQ, subteniente de Justicia doctor Milton Toapanta, a quien le solicitó que revisara la documentación presentada, quien después de la revisión efectuada le manifestó que era legal. Así, esgrime el recurrente que, en virtud de la consulta realizada al Asesor Jurídico del DMQ, accedió a la petición e insistencia de los dirigentes esmeraldeños, en el sentido de que sea designado para los operativos de incautación el teniente de Policía Fernando Leroux Suárez que a ese momento presentaba sus servicios en la Unidad de Vigilancia Centro Occidente. Es por tal motivo que mediante memorando No. 2003-4076-CP-DMQ de 23 de agosto del 2003, dirigido al Comandante de la Unidad de Vigilancia Centro Occidente, una vez solicitada la respectiva autorización del Escalafón Superior, dispuso al personal efectivo al frente del teniente de Policía Fernando Leroux Suárez, ya que él personalmente acompañaba a la delegación de la provincia de Esmeraldas e indicaba que es miembro de tales fundaciones, eso sí ordenándole expresamente que los vehículos luego de incautados sean trasladados a los patios de la Policía Judicial y puestos a órdenes de la autoridad que solicitaba estas diligencias, a fin de dar cumplimiento al referido oficio No. 48. Que, el teniente de Policía Fernando Leroux Suárez, en efecto, se trasladó a la ciudad de Lago Agrio el 1 de Julio de 2003, en donde no pudo realizar dichas incautaciones, situación que nunca se le puso al tanto por parte del teniente de Policía Fernando Leroux Suárez, quien procedió posteriormente a realizar las incautaciones sin su autorización en la ciudad de Quito. Que, luego de realizar las incautaciones, llegó a la Comandancia de Policía del Distrito Metropolitano de Quito vía fax el oficio No. 83-JCQ-003 de fecha 22 de julio de 2003 de la señora Juez Séptimo de lo Civil de Esmeraldas en Quinindé, abogada Nancy Duarte, manifestando que la documentación presentada por el abogado Ángel Chávez y el teniente de Policía Fernando Leroux Suárez es falsa. De dicha situación me hace conocer el Asesor Jurídico del CP-DMQ subteniente de Policía (J) doctor Milton Toapanta Pedraza mediante oficio No. 2003-028-AJ-CPDMQ el 22 de julio del 2003. Es así que el 23 de julio del 2003 mediante oficio No. 2003-5051P-DMQ, informo de lo sucedido al señor coronel de Policía de E.M. doctor Víctor Hugo Morales Estrella Comandante del Primer Distrito de la P.N. También, dispuso, mediante oficio No. 2003-5053-CP-DMQ, que el señor coronel de Policía Juan Sosa, Jefe de la Policía Judicial de Pichincha, inicie las investigaciones respectivas por falsificación de documentos y adicionalmente ordené que se proceda poner a ordenes de la Policía Judicial toda la documentación y los vehículos para las investigaciones respectivas, en donde posteriormente le informaron que el teniente de Policía Fernando Leroux Suárez, en vez de haber dejado los vehículos en los patios de la Policía Judicial y a órdenes de la Juez Séptimo de Esmeraldas, había entregado dichos vehículos directamente al abogado Ángel Chávez, contrariando así su orden expresa dada en un principio, situación en la cual fue engañado por el teniente de Policía Fernando Leroux Suárez. Que, una vez suscitada tal situación comunico

inmediatamente al Comandante General, Jefe de Estado Mayor, Director General de Operaciones, Comandante General de Distrito y Comandante General de Pichincha No. 1. Que por esta situación se le coloca a disposición del Ministerio de Gobierno por presunción de mala conducta profesional mediante Resolución No. 2003-609- CsG-PN de 24 de octubre del 2003 y ratificada en el artículo 10 de la Orden General No. 045 del 09 de marzo del 2004, que contiene la Resolución No. 2004-209-CsGPN del Consejo de Generales de la Policía Nacional. Alega, que posteriormente el Presidente de la H. Primera Corte Distrital de la Policía Nacional, dispone mediante providencia que la Investigación Sumaria No. 02-2004 se adjunte al juicio penal No. 03-04-PICDJP iniciado en su contra y de los señores teniente de Policía Fernando Leroux Suárez y subteniente de Policía de Justicia doctor Milton Toapanta Pedraza, ya que la Inspectoría Nacional de Policía, mediante la resolución No. 2004-706-CsG-PN del Consejo de Generales de la Policía Nacional de 10 de agosto del 2004 contenida en el artículo 6 de la Orden General No. 166 del Comando General de la Policía Nacional para el día viernes 27 de agosto de 2004, manifiesta: "...se abstiene de continuar con el procedimiento administrativo seguido en contra de los mencionados miembros de la Institución, los mismos deben ser levantados de la Situación a Disposición en que se encuentran, hasta que la H. Primera Corte Distrital de la Policía Nacional se pronuncie dentro del Juicio Penal No. 03-04-PICIDJP". Por esto, sostiene el peticionario que cuando existe una presunción de delito tipificado en el Código Penal Policial, la Inspectoría General de Policía debe abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo y pasar inmediatamente a la jurisdicción penal policial para su juzgamiento, en los casos que se constate que ocurre la identidad de sujeto, hecho y fundamento, como señala el considerando tercer inciso de la resolución de Consejo de Generales ya mencionada. Por otra parte, alega que el Ministro de Gobierno mediante Acuerdo Ministerial No. 189 de 14 de septiembre del 2004 contenida en el artículo 6 de la Orden General No. 184 del Comando General de la Policía Nacional para el día miércoles 22 de septiembre del 2004, levanta la Situación a Disposición del Ministro de Gobierno asignándole el cargo de DNSP-DIREC-DESP-SAD-DIRECTOR. Dicha decisión le fue notificada mediante Memorando No. 2004-3567-DGP-SO de fecha 6 de octubre del 2004, por parte del General José Antonio Vinuesa Jarrín, Director General de Personal de la Policía Nacional. Así, manifiesta que sorprendentemente mediante providencia del Departamento de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la Policía Nacional de 02 de septiembre del 2004 a las 08h30, el Presidente de la Primera Corte Distrital de Justicia Policial devuelve a la Inspectoría General, el trámite de Información Sumaria No. 02-2004 tendiente a establecer su conducta profesional. Luego, mediante resolución No. 2004-881-CsG-PN de 18 de octubre del 2004 contenida en el artículo 6 de la Orden General No. 211 del Comando General de la Policía Nacional para el día viernes 29 de Octubre del 2004, el Consejo de Generales de la Policía Nacional resuelve solicitar al Comandante General de Policía se digne alcanzar el correspondiente Acuerdo Ministerial mediante el cual sean colocados nuevamente a Disposición del señor Ministro de Gobierno y Policía los señores Coronel de Policía de E.M. Francisco Gavilanes Pico, Teniente de Policía Fernando Leroux Suárez y Subteniente de Policía Dr. Milton Toapanta Pedraza en virtud de que el Señor Presidente de la H. Primera Corte Distrital de la Policía

Nacional, mediante providencia de 23 de agosto del 2004 a las 9h30, devolvió a la Inspectoría General de la Policía Nacional, la Información Sumaria No. 02-2004, tendiente a establecer la conducta profesional de los citados miembros policiales; es decir, incumpliendo con lo determinado por la ley y por la Resolución No. 2004-706-CsGPN de 10 de agosto del 2004. Que, una vez que se devuelve el expediente administrativo a la Inspectoría General de la Policía Nacional y, sin previa sentencia ejecutoriada por el presunto hecho que se le imputa, el Consejo de Generales de la Policía Nacional le sanciona con la baja, mediante Resolución No. 2005-433-CsG-PN adoptada por el Consejo de Generales de la Policía Nacional en sesión de 27 de junio de 2005, contenida en el oficio N° 2005-00670-CsG-PN de 5 de julio de 2005, por haber incurrido en las dos causales del artículo 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, esto es, por mala conducta profesional, ya que según las resoluciones impugnadas, lesiono gravemente el prestigio de la institución, así como también, a la moral y las buenas costumbres, tomando en cuenta y ratificando en todas sus partes el informe del Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional presentado mediante oficio No. 2004-3466-DNAJ-PN de 22 de diciembre del 2004; y el oficio No. 2005-322-IGPN de 10 de febrero del 2005. El recurrente señala que el informe del Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, presentado mediante oficio No. 2004-3466-DNAJ-PN de 22 de diciembre del 2004 en su párrafo final concluye: "*En síntesis, queda demostrado que el señor Teniente de Policía Fernando Marcel Leroux Suárez en complicidad con una delegación de ciudadanos esmeraldeños ha fraguado un engaño y sorprendido al señor Coronel de Policía de E.M. Francisco Gavilanes Pico, quien en los meses de junio y julio del 2003, cumplía funciones de Comandante de Distrito Metropolitano de Quito...*". Por esto, no encuentra la razón por la cual en los actos impugnados se le sanciona con la baja, ya que en el informe que supuestamente es aprobado en todas sus partes se determina que fue engañado. Sobre dicha decisión el peticionario presentó una reconsideración por que, a consideración de este era evidentemente que no existe relación de causa-objeto - elemento esencial de la motivación y por supuesto de la legitimidad del acto- entre el informe del Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y la Resolución No. 2005-433-CsG-PN adoptada por el Consejo de Generales de la Policía Nacional. Que, en dicha reconsideración, el Consejo de Generales se ratificó en su resolución anterior, esto es darle de baja de la Institución. Sobre los fundamentos de derecho, el recurrente alega la ilegitimidad del acto impugnado, ya que tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, en múltiples resoluciones, y como se dispone en el artículo 4 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, sustituido por la Resolución No. 2 publicada en el Registro Oficial No. 559 de 19 de Abril del 2002, "*Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación*". Que, la ilegitimidad de un acto son alternativas, es decir, basta con que se presente una de aquellas para tornar al acto impugnado en ilegítimo, tal como lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia. Referente a la competencia, manifiesta que la aptitud del órgano para actuar se incumple si quien actúa "*carece de título para*

ello, o el que ostenta sea defectuoso, o la actuación se produzca antes de la toma de posesión o con posterioridad al cese". Que el artículo 187 de la Constitución señala: "Los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales. En caso de infracciones comunes, estarán sujetos a la justicia ordinaria." Que, de conformidad con la vigésima sexta disposición transitoria de la Constitución, mientras no se aprueben las leyes pertinentes para la aplicación del principio de unidad jurisdiccional recogido por el artículo 191 del texto constitucional, los magistrados y jueces que dependan de la Función Ejecutiva, como ocurre en el caso de la justicia policial, "se someterán a sus propias leyes orgánicas"; Que, los hechos que originaron las impugnadas Resoluciones del Consejo de Generales de la Policía Nacional están siendo conocidos por la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional, dentro del juicio penal No. 03-04- PICDJP iniciado en su contra y de los señores teniente de Policía Fernando Leroux Suárez y subteniente de Policía de Justicia doctor Milton Toapanta Pedraza. Que, al realizarse un proceso administrativo en su contra por parte del Consejo de Generales de la Policía Nacional, se reemplaza ilegítimamente la competencia de los órganos de justicia policial en la materia; por lo tanto, a través de las Resoluciones impugnadas, el Consejo de Generales de la Policía Nacional ha conocido y se ha pronunciado sobre hechos que, en virtud de la competencia en razón de la materia, le corresponden, exclusivamente, a órganos jurisdiccionales. Sobre el contenido de los actos impugnados, manifiesta que la letra f) del artículo 66 de la Ley de Personal de la Policía Nacional establece que "El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: "f) Por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada de conformidad con los Códigos Penales". Que entonces, si se ha iniciado una causa penal en su contra por parte de la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional y no existe sentencia condenatoria en su contra, es ilegítimo que se intente, sobre los mismos hechos, como se ha realizado, un cambio de causales, esto es que se los determine para configurar una presunta mala conducta profesional como motivo para darle de baja. El peticionario sostiene que por lo expuesto se evidencia el daño grave, inminente y, en este caso, irreparable de los derechos que le asisten, en especial, lo relativo a la presunción de inocencia que se consagra en el número 7 del artículo 24 de la Constitución. Menciona que el inciso final del artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional dispone: "De probarse mala conducta profesional, declarada por el Consejo respectivo, el investigado será dado de baja sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar, por el contrario, de no comprobarse la mala conducta profesional será designado a un cargo cualquiera". Por lo cual señala que una cosa es la responsabilidad administrativa y otra la penal; y que el inciso final del artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional guarda coherencia si se estima que, una vez determinados los hechos por los que se estableció la mala conducta profesional, esos mismos hechos configuren infracción penal, para lo cual se debe perseguir la correspondiente responsabilidad penal, y que en este caso, en cambio, se inicia un proceso penal y, de manera contemporánea, se instaura un procedimiento administrativo, por los mismos hechos, con lo cual, la concurrencia de procesos determinaría eventualmente que en sede jurisdiccional se le absuelva y administrativamente se le sancione, como ha ocurrido. Así, mediante los actos impugnados, se pretende interpretar su derecho consagrado

en el inciso segundo del artículo 186 de la Constitución (derecho a la estabilidad) del modo menos favorable a su efectiva vigencia, en contradicción a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución. Que, en materia de procedimiento, los actos impugnados a través de esta acción constitucional son ilegítimos ya que el darle de baja por los hechos que se le imputan, sólo existe una causal aplicable: la prevista en la letra f) del artículo 66 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y no otra, y, para ello, se debe esperar la correspondiente sentencia penal ejecutoriada, lo contrario implica vulnerar el procedimiento requerido para la emanación de la voluntad administrativa. En cuanto a la motivación, manifiesta que la Constitución determina la ilegitimidad de la arbitrariedad de los órganos del poder público, al exigir que se motiven las resoluciones que afecten a las personas. Que en el presente, no sólo que ocurre que se toma una decisión (darle de baja) sin que los hechos que se le imputan hayan sido determinados por el procedimiento previsto por el ordenamiento jurídico, sino que en la impugnada Resolución N° 2005-100-CsG-PN dice considerar el informe emitido por el Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, lo cual es absolutamente contradictorio con su contenido. Que, en sede administrativa se le sanciona por un hecho no demostrado a través de la correspondiente sentencia ejecutoriada (la que aún no se expide), vulnerando la competencia de los órganos de justicia policial, imputándole un hecho que ha desvirtuado, toda vez que demostró que su actuación no sólo que se debió a un engaño, sino que para el efecto consultó al subteniente de Policía de Justicia doctor Milton Toapanta, Asesor Jurídico del DMQ, quien en su versión rendida el 28 de junio de 2003 señaló: "mi Coronel Francisco Gavilanes me consultó acerca de la legalidad de este documento ante lo cual procedí a verificar que se trataba de la mencionada orden judicial, con la cual la señora Jueza Séptimo de lo Civil de Esmeraldas, disponía al señor Comandante de Policía del Distrito Metropolitano de Quito, proceda a la incautación de vehículos constantes en acuerdos ministeriales adjuntos e inclusive ordenaba el allanamiento en cualquier dependencia pública o privada y la entrega de los vehículos a sus beneficiarios conforme reza esta providencia; este documento debidamente protocolizado por el notario en mención y actualizado a fecha 16 de julio de 2003, por tener los sellos y firma de la señora notaria Décimo Sexta, aparentemente era legal, por lo cual yo me limité a señalarle a mí Coronel Gavilanes que el documento en sí, era legal". Por esto, sostiene el peticionario que se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: artículo 186, inciso segundo, de la Constitución, que señala: "Se garantizan la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la fuerza pública. No se los podrá privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma previstas por la ley". La letra f) del artículo 66 de la Ley de Personal de la Policía Nacional que señala: "El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: f) Por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada de conformidad con los Códigos Penales". Si no se ha dictado la correspondiente sentencia, la baja de la que es objeto vulnera el derecho constitucional citado. El artículo 18, inciso segundo, de la Constitución, que dispone lo siguiente: "En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos". Que, se le niega su derecho al juez natural consagrado en el número 11 del artículo 24 de la Constitución, que señala:

"Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: 11. Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto". Derecho consagrado también en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, al respecto, señala: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Derecho reiterado por el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Si, en el no consentido supuesto de que de ese proceso penal, que se ventila ante la justicia policial, se determina mi responsabilidad, se podrá proceder a la baja, de acuerdo con la letra f del artículo 66 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, y no antes, acudiendo al resquicio del cambio de causales (mala conducta profesional) como se pretende en este caso. Que, se vulnera el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el número 7 del artículo 24 de la Constitución, el mismo que señala: "Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada". En su caso, no se espera la sentencia que se debe dictar dentro del proceso penal instaurado en su contra para, a base de los mismos hechos que motivan el juicio penal, declarar una supuesta mala conducta profesional. Que, se vulnera el derecho al trabajo, consagrado en el número 17 del artículo 23 y en el artículo 35 de la Constitución, en concordancia con los artículos 27 y 186 del texto constitucional, que se refieren al derecho a desempeñar empleos y funciones públicas, específicamente en su calidad de miembro de la fuerza pública. Que, los actos ilegítimos impugnados le ocasionan inminencia de daño grave, pues, se le da de baja de la Institución Policial sin que los hechos que determinan esa toma de la decisión se hayan demostrado a través de la correspondiente sentencia penal. El peticionario, por todo lo expuesto solicita se cesen los efectos de los actos ilegítimos impugnados, suspendiendo definitivamente la Resolución No. 2005-100-CsG-PN y No. 2005-433-CsG-PN del Consejo de Generales de la Policía Nacional; y, que se remedien sus consecuencias, es decir se le reincorpore al servicio y se le cancele todas las remuneraciones y beneficios que ha dejado de percibir en virtud de los actos ilegítimos impugnados. Dando contestación a la demanda, el Comandante General de la Policía Nacional, manifiesta que impugna y rechaza la acción de amparo y opone las siguientes excepciones: a) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la acción de amparo; b) Alega legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 2005-100-CsGPN de 28 de febrero del 2005; y, su ratificatoria No. 2005-433-CsGPN de 27 de junio del 2005, adoptadas por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, por las cuales se da de baja al recurrente; c) Por lo anterior, alega obligatoriedad y ejecutoriedad de tales actos, por provenir de un Organismo competente como es el Consejo de Generales de la Policía Nacional, que rige su accionar en base al Reglamento legalmente expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3117 de 02 de octubre de 1995, plenamente vigente y aplicable; d) Alega procedencia

legal de toda cuanta actuación naciere y se genere en los Estamentos Institucionales, por cuanto devienen de la Norma prevista en el Artículo 183 de la Carta Magna. e) Adicionalmente alega su excepción, en todas y cada una de las normas aplicables contenidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional promulgada como Ley 109 del Congreso Nacional de fecha 24 de julio de 1998; y su Reglamento promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 845 con Registro Oficial No. 187 de 10 de mayo 1999. f) Falta de derecho del Actor para presentarse como tal, en razón que de conformidad con la Ley de Personal de la Policía Nacional (Ley 123), publicada en Registro Oficial No. 378 de 07 de agosto de 1998, el falso accionante estando clasificado dentro del personal policial como ACTIVO, de manera imperativa, se sujetaba a sus normas a la jerarquía y disciplina Institucional. g) Improcedencia de la acción en el fondo y en la forma, porque para obtener favor del Tribunal Contencioso Administrativo, ha fraguado hechos y circunstancias que riñen con la verdad, y que claramente se demuestra con la voluminosa documentación que se contiene en la Investigación Sumaria No. 2004-02 instaurada en contra del accionante y otros, para establecer la Conducta Profesional, conforme lo previsto en el Art. 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; h) Falta de legítimo contradictor pasivo, puesto que el organismo que adopta las Resoluciones, no ha actuado al margen de la Ley, sino que ha aplicado la norma legal y reglamentaria, y que en ningún caso no obstante de resolver la baja del accionante, es quien emite el Decreto Ejecutivo que ejecuta la separación definitiva. i) Incompetencia de la Sala para conocer este tema, por cuanto la Acción de Amparo propuesta no implica ninguna violación a derechos consagrados en la Carta Magna; j) Falta de origen o causa lícita para presentar esta Acción de Amparo, pues por el contrario ha sido lo incorrecto, ilegal y antirreglamentario como ha obrado el falso accionante, lo que provocó la instauración de la Información Sumaria No. 2004-02, que en la parte importante, señala: "*Que le señor Coronel de Policía de E. M. Francisco Gavilanes Pico, en los meses de junio y julio del 2003, ha estado prestando sus servicios como Comandante del Distrito Metropolitano del Cantón Quito, registrando 30 años, 1 mes y 7 días de servicio. Que en su calidad antes indicada, ha tenido conocimiento del Oficio No. 48 de fecha 6 de mayo del 2003, presuntamente firmado por la señora Ab. Nancy Araceli Duarte Arce, Juez Séptimo de lo Civil de esmeraldas, con asiento en Quinindé; oficio que de acuerdo al Testimonio Propio de la señora Jueza en mención es falso, en virtud de que dicha judicatura, no lo ha enviado a ninguna autoridad, ni tampoco ha dispuesto ninguna incautación de vehículos, ni allanamiento, tampoco la entrega de vehículos a alguna fundación. Que el señor Coronel de Policía de E.M. Cristóbal Francisco Gaviláñez Pico, ha suscrito el memorando No. 2003-4076- CP-DMQ de fecha 23 de junio del 2003, dirigido al señor Coronel de Policía de E.M. Guillermo Cerón Armas, Comandante de la Unidad de Vigilancia Centro Occidente, en el que solicita disponer al señor Tnte. de Policía Fernando Leroux Suárez y Sargento Primero de Policía César Simbaña Erazo, se sirva dar cumplimiento a lo solicitado por el señor Notario Público Tercero del cantón Manta, mediante Oficio No. 48 de fecha 06 de mayo del 2003, para lo cual los mencionados miembros policiales deberán trasladarse a Lago Agrio. Que el señor Coronel de Policía de E. M. Francisco Gaviláñez Pico, manifiesta en su Testimonio que la documentación fue puesta en su conocimiento por el señor Tnte. Fernando Leroux y una delegación de esmeraldeños, que aducían ser*

miembros de Fundaciones de la mencionada localidad, quienes habían aducido que por ser agente de color, ninguna autoridad les quería ayudar, además indica que había llamado al Asesor Jurídico del DMQ, señor Sbte. de Justicia Dr. Milton Toapanta, a quien había solicitado que revisará la documentación y que le diera un informe jurídico. A lo que el señor Sbte. De Policía Milton Toapanta Pedraza, manifiesta que no es verdad, pues recién el 2 de julio el 2003, luego de que el Tnte. Fernando Leroux ha viajado a Sucumbíos a dar cumplimiento la orden del señor Coronel Francisco Gavilán y no pudiera efectuar la incautación de los vehículos en Sucumbíos, el referido señor Oficial Superior, le había indicado los documentos en circunstancias que el señor Comandante del Primer Distrito lo iba a sancionar, por no haber solicitado la autorización para que abandone plaza el Tnte. Leroux, habiendo emitido un breve comentario indicando que existe una protocolización, sin que haya efectuado ningún Informe Jurídico. Que el señor Coronel de Policía de E. M. Francisco Gavilán Pico, aparte de tener la Profesión de Oficial de Policía, también ostenta el título de Abogado de los Juzgados y Tribunales del País, con inscripción Profesional No. 8431, del Colegio de Abogados del Guayas (Ver Foja 574); por lo que se considera que debió prever alguna situación anómala en la documentación presentada por las delegaciones de ciudadanos esmeraldeños, al tratar de incautar mas de trescientos vehículos de diferentes entidades públicas, más aún si en la provincia de Sucumbíos el señor Tnte. Leroux no logró su objetivo por las razones constantes en el telegrama suscrito por el señor Comandante Provincial de Policía Sucumbíos No. 21. Que no obstante lo manifestado, el señor Coronel de Policía de E. M. Francisco Gavilán Pico, dispone al señor Coronel de Policía de E. M. Lcdo. Guillermo Cerón Armas, Comandante de la UVC-Occ., mediante Memorandum No. 2003-950-CP1 de fecha 18 de julio del 2003, que disponga al señor Tnte. Fernando Leroux con 20 miembros policiales de esa unidad, realicen un operativo de recuperación de los vehículos donados por Petroecuador a favor de Instituciones sociales y de Derecho Privado, en cumplimiento de lo dispuesto por la Srta. Juez de lo Civil del Cantón Quinindé, por lo que el señor Jefe de Operaciones de la UVC. Occ., dispone mediante Memorando No. 2003-521-P-3-UVC-Occ., de 19 de julio del 2003, al señor Tnte. Fernando Leroux Oficial de Inteligencia de la Unidad, de estricto cumplimiento a la disposición. Que, el señor Coronel de Policía de E. M. Francisco Gavilán Pico, luego de que el señor Tnte. de Policía Fernando Leroux, no logró incautar ningún vehículo en la Provincia de Sucumbíos, por no existir un sustento legal en la documentación presentada en dicha provincia (Falta de Deprecatorio), teniendo pleno conocimiento de esta situación, dispone que el Tnte. Leroux, efectúe las incautaciones en esta ciudad de Quito, con la misma documentación presentada en la provincia de Sucumbíos, produciéndose el allanamiento e incautación de vehículos en el Ministerio de la Vivienda, Ministerio de Bienestar Social, Instituto de Desarrollo Agrario y Dirección Nacional de Educación, por lo que estos organismos del Estado han presentado las denuncias correspondientes.” k) Alega que se ha observado las normas del debido proceso, ya que el accionante ha ejercido de manera amplia y absoluta el derecho a la defensa esto es; ha acudido personalmente a la Inspectoría General, a la Oficina de Asuntos Internos, al Consejo de Generales de la Policía Nacional, pidiendo práctica de diligencias; siendo recibido en Comisiones Generales, atendido en sus pedidos

de reconsideración; etc. Que, por todo lo expuesto solicita se deseché el Recurso por ilegal, improcedente e infundamentado. Así mismo, dando contestación a la demanda, el señor representante del Procurador General del Estado, manifiesta que la acción es improcedente porque el libelo de la demanda, se la circunscribe a un debate acerca de la supuesta prejudicialidad penal para que tenga lugar la calificación de mala conducta profesional y por tanto la baja por esa causal. Que, bajo esa óptica equivocada, el recurrente cree que con su baja se ha violado su derecho al juez natural, consagrado en el número 11 del art. 24 de la Constitución. Que, supuestamente confunde así, la jurisdicción penal con la administrativa; ya que en lo penal, se tramita un juicio ante la Corte Nacional de Justicia Policial que puede o no terminar con la condena por la comisión del delito que se investiga; y en lo administrativo, el Consejo de Generales es el órgano competente, expresamente admitido por el accionante tanto en su demanda cuanto en la audiencia, para resolver su baja, de conformidad con los artículos 53, 54 y 66, letra i) de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que, en cuanto a las diferentes clases de jurisdicción y procedimiento, la Constitución Política de la República, en su Art. 24, numeral 1 distingue entre infracciones penales, administrativas e inclusive llega a la vaguedad de referirse a otra naturaleza. Que por otro lado, el Art. 24, numeral 6, prescribe que: “Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente...”, pero, expresamente, que “Se exceptúan los arrestos disciplinarios previstos por la ley dentro de los organismos de la fuerza pública”. Que, no se puede alegar que se ha violentado el derecho consagrado en el Art. 186 de la Constitución porque la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la fuerza pública e inclusive la privación de sus grados, honores y pensiones -lo que no ocurre en el presente caso- procede “por las causas y en la forma previstas por la ley”. Que por le fiel cumplimiento a la Ley de Personal, no existe la amenaza de modo inminente con causar un daño grave, por los preceptos contenidos en el Art. 97 de la Constitución, numerales 1, 9, 14, relativos al cumplimiento de las decisiones legítimas de la autoridad, administrar honradamente el patrimonio público y denunciar y combatir los actos de corrupción. Por último, sostiene que sobre la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, se puede anotar que la declaratoria de mala conducta profesional, luego del procedimiento administrativo pertinente, no afecta a aquella porque es evidente que se aplica en el juzgamiento penal. El representante del Ministro de Gobierno y Policía, dando contestación a la demanda, expone que niega pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. Así, manifiesta que el señor Coronel de Policía Francisco Gavilanes, en el año 2003, desempeñaba las funciones de Comandante del Distrito Metropolitano de Quito, funciones que demandan de un especial, prudente y responsable actuar, de parte del oficial que las ejerce, para las cuales se entiende está suficientemente capacitado y no puede incurrir en negligencias o actuaciones incorrectas en perjuicio de las personas o Instituciones. Sobre la narración de los hechos, determina los mismos establecidos por el Comandante General de la Policía. Que, a cualquier persona menos al señor Coronel Gavilanes le hubiese parecido extraño por decir lo menos una orden judicial de tales características y en vez de cerciorarse de la autenticidad del documento, imprudentemente dispuso el inmediato cumplimiento de la falsa orden con el apoyo de varios miembros policiales,

como el mismo lo admite. Que al realizarse la retención los vehículos de parqueaderos e instalaciones de los Ministerios de Bienestar Social y de la Vivienda, provoca el enérgico rechazo de las autoridades de las citadas Entidades, cuyos representantes ofician al entonces Ministro de Gobierno, Ab. Mario Canessa, en Oficio No. 0002526, de 24 de julio del 2003, suscrito por el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ermel Fiallo, solicitando la inmediata devolución de los vehículos arbitrariamente incautados y cuya propiedad les pertenecía. Que es, en ese momento que el señor Coronel Gavilanes recién se preocupa de averiguar si es o no auténtica la orden judicial, descubriendo que el documento era falso y que dicha Jueza jamás había emitido un mandamiento de semejantes características, cuando el daño a varias Instituciones y la propia Policía estaba hecho. Que, una actuación de tales características, atenta gravemente al honor y prestigio de la Institución Policial, así como a la moral y las buenas costumbres; y a la vez atentó a la seguridad jurídica del País. Que, en cumplimiento a lo que determina la Ley de Personal de la Policía Nacional y la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el Consejo de Generales conforme a la Información sumaria y el dictamen del Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, de 22 de diciembre del 2004 declaró mala conducta profesional en contra del Coronel Francisco Gavilanes Pico, mediante Resolución No. 2005-100-CsG-PN de 28 de febrero del 2005, ratificada mediante Resolución No. 2005-433-CsG-PN, de 27 de junio del 2005, resolviéndose la baja de las filas policiales; acto que por mandato legal se legaliza mediante Decreto Ejecutivo. Que, la gravedad de los actos antes descritos, inequívocamente configuran una conducta profesional impropia para un oficial con tan delicadas responsabilidades, y no es admisible bajo ninguna consideración decir que fue engañado o sorprendido, pues el conocimiento y la experiencia que el policía tiene, impide pensar en dicha posibilidad. Que, de otro lado todas las acciones administrativas, están estrictamente ceñidas a las disposiciones legales de la materia, así como los órganos policiales que conocieron y resolvieron el caso permitieron al oficial ejercer su derecho a la defensa. Que, de acuerdo a la normativa policial, el Ministerio de Gobierno en materia relativa a la profesión policial y lo actos relativos a la regulación del personal policial solo cumple funciones de sancionador o de trámite de las resoluciones que previamente han adoptado los diferentes órganos policiales, los que constituyen realmente las instancias donde debe evacuarse y resolverse todos los asuntos individuales relativos a la carrera del policía, Que, es necesario notar que ningún acto emitido por el Ministro de Gobierno es objeto de impugnación por parte del accionante en su acción de amparo constitucional. Que, los actos emitidos por el Consejo de Generales, no violan ningún derecho constitucional ni legal del accionante, porque es la resultante de un proceso íntegramente reglado por las leyes policiales, donde en cada etapa, el miembro policial tiene la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, y por lo tanto alcanzar oportunamente la restitución de cualquier derecho personal o profesional que le corresponda, y no extemporáneamente. Que, el proceso de investigación de su conducta profesional sobre el cual resolvió darle de baja es de índole simplemente "administrativa", a diferencia del proceso penal, que en razón del fuero del oficial sustancia la Corte Nacional de Justicia Policial, el mismo que es de carácter judicial, por lo tanto son dos categorías jurídicas diferentes; y además agrega que no provocaron de modo alguno un daño inminente ni grave por la no interposición

de acción alguna, de manera inmediata a la expedición de las resoluciones, con lo que se descarta la inminencia y gravedad del daño. Por todo lo expuesto, solicita se rechace la acción de Amparo Constitucional, porque atenta a la autonomía y el normal proceso reglado que la Institución Policial posee para regular la carrera policial de su personal; y porque ningún derecho constitucional o legal del accionante se ha violado al emitir las Resoluciones reiteradas. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso. **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez. **TERCERA.-** Que, es pretensión del accionante se deje sin efecto la Resolución No. 2005-100-CSG-PN, adoptada en sesión de 28 de febrero de 2005, por la que se le da de baja del servicio activo de la Policía Nacional al peticionario, y la Resolución No. 2005-433-CSG-PN, adoptada en sesión de 27 de junio de 2005, ambas del Consejo de Generales de la Policía Nacional, por la que se ratifica la anterior en todas sus partes. **CUARTA.-** Que, para analizar el presente caso es importante recordar que la competencia es la atribución jurídica a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Que, la competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ende, en el presente caso el Art. 187 de la Constitución, establece: "Los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales. En caso de infracciones comunes, estarán sujetos a la justicia ordinaria". En la especie, cabe hacer un análisis de los hechos procesales suscitados, ya que en un primer término el Presidente de la H. Primera Corte Distrital de la Policía Nacional, dispone que la Investigación Sumaria No. 02-2004 se adjunte al juicio penal No. 03-04-PICDJP iniciado en contra del recurrente, porque la Inspectoría Nacional de Policía, mediante la resolución No. 2004-706-CsG-PN del Consejo de Generales de la Policía Nacional de 10 de agosto del 2004, manifiesta: "...se abstiene de continuar con el procedimiento administrativo seguido en contra de los mencionados miembros de la Institución, los mismos deben ser levantados de la Situación a Disposición en que se encuentran, hasta que la H. Primera Corte Distrital de la Policía Nacional se pronuncie dentro del Juicio Penal No. 03-04-PICDJP". (Lo subrayado es nuestro). Así el Ministro de Gobierno mediante Acuerdo Ministerial No. 189 de 14 de septiembre del 2004, levanta la Situación a Disposición del Ministro de Gobierno asignándole el cargo de DNSP-DIREC-DESP-SAD-DIRECTOR. Sin embargo, y de una manera inexplicable el Presidente de la Primera Corte Distrital de Justicia Policial con fecha 23 de agosto del 2004, devuelve a la Inspectoría General, el trámite de

Información Sumaria No. 02-2004 tendiente a establecer su conducta profesional. Posteriormente, mediante resolución No. 2004-881- CsG-PN de 18 de octubre del 2004, el Consejo de Generales de la Policía Nacional resuelve solicitar al Comandante General de Policía se digne alcanzar el correspondiente Acuerdo Ministerial mediante el cual sean colocados nuevamente a Disposición del señor Ministro de Gobierno y Policía los señores Coronel de Policía de E.M. Francisco Gavilanes Pico, Teniente de Policía Fernando Leroux Suárez y Subteniente de Policía Dr. Milton Toapanta Pedraza en virtud de que el Señor Presidente de la H. Primera Corte Distrital de la Policía Nacional, devolvió a la Inspectoría General de la Policía Nacional, la Información Sumaria No. 02-2004. Luego se le sanciona con la baja, mediante Resolución No. 2005-433-CsG-PN adoptada por el Consejo de Generales de la Policía Nacional en sesión de 27 de junio de 2005, contenida en el oficio N° 2005-00670-CsG-PN de 5 de julio de 2005, por haber incurrido en las dos causales del artículo 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, que dice: "Constituye mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la Policía que lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres; así como la reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias por las que hubiere sido sancionado...". Por lo expuesta esta Sala observa que no se cumplió con la Resolución No. 2004-706-CsGPN de 10 de agosto del 2004, según la cual tenía que seguir investigando la H. Primera Corte Distrital de la Policía Nacional, el presunto delito ya que esta es la único órgano facultado de competencia para resolver este tipo de delitos, ya que existe una plena identidad de sujeto, de los hechos y de su fundamento; por lo tanto, se trasgredió con uno de los principios de la competencia, el cual es la "Garantía de Fijeza", el que refiere a que radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un proceso, ante un tribunal competente, no se altera esta competencia por causa sobreviviente, ni mucho menos aun por una simple disposición administrativa. **QUINTA.-** Que, es importante también señalar que de acuerdo con el Art. 66 letra f), dice: "*El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas:...* f) *Por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada de conformidad con los Códigos Penales.*". En la presente no se constata una sentencia condenatoria dentro del proceso que se le sigue en la H. Primera Corte Distrital de la Policía Nacional; es más, mediante oficio No. 994-2007-PICDJP de 23 de agosto del 2007, del señor General Superior de Policía (s.p.) Lenin Vinuesa Mideros, Presidente de la Corte Distrital de Justicia Policial, informa que dentro del juicio penal No. 003-04-PICDJP seguido contra el recurrente, con fecha 18 de octubre del 2005, dicha presidencia ha dictado auto de prescripción de la acción penal a favor del accionante, auto que una vez consultado de conformidad con el Art. 171 del Código de Procedimiento Penal Policial, el Tribunal en Pleno, lo ha confirmado con fecha 30 de marzo del 2006; en tal virtud, no da lugar a la acción penal policial. **SEXTA.-** Que, sobre en el contenido de la Resolución No. 2005-100-CSG-PN, manifiestan que resuelve acoger en todas sus partes la prueba actuada dentro de la Investigación Sumaria No. 2004-02, es decir acogen el informe del Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional presentado mediante oficio No. 2004-3466-DNAJ-PN de 22 de diciembre del 2004; en el cual se determina en su parte final que: "*En síntesis, queda demostrado que el señor Teniente de Policía Fernando Marcel Leroux Suárez en complicidad con una delegación de ciudadanos*

esmeraldeños, ha fraguado un engaño y sorprendido al señor Coronel de Policía de EM. Francisco Gavilanes Pico...". (Fs.112) (Lo subrayado es nuestro). Por lo tanto existiendo un informe jurídico que justamente determina que el recurrente ha sido "sorprendido" mediante el accionar del Tnte. Leroux, esta Sala encuentra discordancia entre el mentado informe y la Resolución No. 2005-100-CSG-PN. **SEPTIMA.-** Que, la acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. **OCTAVA.-** Que, un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto. **NOVENA.-** Que, es necesario tomar en cuenta el principio de la motivación, al momento de analizar la Resolución No. 2005-100-CSG-PN. En este sentido en el proceso de formación de una resolución o fallo hay que distinguir dos aspectos: uno externo y otro interno. El aspecto externo consiste, simplemente, en el iterprocedimental que lleva a la realización del acto procesal que llamamos resolución o fallo; es decir se refiere a la redacción, plazos, publicidad, etc., que se encuentra prescrito por la Ley. El otro aspecto, el de la formación interna, es mucho más complejo y reviste mayores dificultades. La más destacada explicación a esta cuestión suele ser la del silogismo judicial, a saber, un razonamiento de tipo lógico de corte silogístico: La premisa mayor vendría constituida por la norma jurídica; la premisa menor serían los hechos probados. Así, el juez, mediante una operación de subsunción, indagaría si los hechos se pueden encuadrar en el supuesto de la norma y a partir del resultado de esta operación llegaría el fallo. En consecuencia, la motivación es preciso considerarla en un doble aspecto. Por un lado, como razonamiento judicial, fruto de la mente humana, con las dificultades de conocimiento que ello conlleva, y, por otro, como expresión externa de esas razones que han llevado a una valoración de certeza. Por consiguiente, la motivación de una sentencia es una cuestión de fondo y de forma, que en al especie no se llega a encuadrar cuando se determina el informe del Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional presentado mediante oficio No. 2004-3466-DNAJ-PN de 22 de diciembre del 2004, que declara justamente que el recurrente fue sorprendido; y la Resolución No. 2005-100-CSG-PN. **DECIMA.-** Que, por todo lo expuesto las Resoluciones No. 2005-100-CSG-PN, y No. 2005-433-CSG-PN no guardan coherencia jurídica, lógica y sistemática, con los informes que obran de autos; por lo cual el acto viola el derecho a que sea juzgado por su juez natural, ya que como mencionamos este es la H. Primera Corte Distrital de la Policía Nacional, quien ya declaró prescrita la acción penal policial; su derecho a la presunción de inocencia mientras no se compruebe lo contrario, tanto mas cuando el propio Consejo de Generales de la Policía

Nacional, mediante Resolución 2004-706-CsG-PN, de 10 de agosto del 2004, había manifestado “que se abstiene de continuar con el procedimiento administrativo seguido en contra de los mencionados miembros de la Institución, los mismos deben ser levantados de la Situación a Disposición en que se encuentran, hasta que la H. Primera Corte Distrital de la Policía Nacional se pronuncie dentro del Juicio Penal No. 03-04-PICIDJP.”; y su derecho al trabajo, todos ellos reconocidos por la Constitución y los Convenios Internacionales ratificados por el Ecuador. Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución adoptada por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia conceder el amparo solicitado y dejar sin efecto la Resolución No. 2005-100-CSG-PN, adoptada en sesión de 28 de febrero de 2005, por la que se le da de baja del servicio activo de la Policía Nacional al Coronel de Estado Mayor Cristóbal José Francisco Gavilanes Pico, y la Resolución No. 2005-433-CSG-PN, adoptada en sesión de 27 de junio de 2005, ambas del Consejo de Generales de la Policía Nacional; **2.-** Devolver el expediente al Juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional; **NOTIFIQUESE** y **PUBLIQUESE.**-

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil siete.- Lo Certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 1417-2006-RA

CASO No. 1417-2006-RA

**SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

Graciela Guadalupe Pazos Heredia, por sus propios derechos, y fundamentada en el artículo 95 de la

Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional en contra del Dr. Ernesto Díaz Jurado, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, en los siguientes términos: Expresa que ingresó a prestar sus servicios en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 16 de Septiembre de 1977, habiendo servido por 23 años en el Departamento de Cuenta Individual B, desde Auxiliar Oficinista 2, hasta Coordinadora Administrativa, así también, 5 años en el Departamento de Afiliación y Control Patronal, alcanzando la denominación de Asistente de Oficina Grado Q 45, hasta el 11 de Julio del 2006, fecha en la que se le notifica con la destitución constante en la Resolución de 6 de Julio del 2006, presumiblemente por haber dispuesto el cobro de 10 centavos de dólar en las ventanillas en la planta baja del edificio matriz, asignado al proceso de Historia Laboral, por impresión de mecanizados de aportes, claves de afiliados y claves de empleadores, sin tener autorización alguna y no haber depositado dichos valores recaudados en la Tesorería Provincial del IESS, beneficiando posiblemente a los compañeros de unidad con el otorgamiento de préstamos personales y compra de insumos de cafetería, supuestos hechos que vulneran su honorabilidad y buena reputación que tutela el numeral 8 el artículo 23 de la Constitución y que son sancionados por los artículos 181, 277 y 489 del Código Penal. Durante su permanencia en el Instituto, ha sido merecedora de sendos reconocimientos por su labor abnegada y pulcra, tal cual podrá advertirse del Informe constante a fojas 64 y 65 del expediente administrativo y más contundentemente de los certificados que en original acompaña en 6 fojas útiles. Que explicó los hechos en reiteradas ocasiones y principalmente refutó el informe de la Lcda. Ana Leyla Cevallos Delgado, sobre las presuntas irregularidades, detallando el procedimiento seguido desde su creación. En todo momento su gestión como Coordinadora fue atender eficientemente al afiliado a lo que no escatimó esfuerzos a fin de evitar un caos en la atención al público, por lo que el acto incoado en contra viola los artículos 23 y 24 de la Constitución. En el malhadado sumario se ha demostrado un total abuso de poder y desafecto en su contra, a tal punto que no han sido valoradas las pruebas presentadas, al extremo de propinarse injurias calumniosas en su contra. Agrega que no fue quién dispuso el cobro de los diez centavos, más aún, si en el período del análisis se encontraba gozando de vacaciones, lo cual contraría lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución. Otro agravante es que no fue atendido en el pedido de copias efectuado, sino a los seis días antes de ser notificada con la destitución. Al pertenecer al Departamento de Afiliación y Control Patronal, Unidad de Historia Laboral de Dirección Provincial de IESS, con el grado Q45, su jefe inmediato, a los tres días de cometido el supuesto ilícito debió comunicarle por escrito del particular en los términos del artículo 78 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por tanto, se incumplió también con el debido proceso que tutela el ya referido artículo 24 de la Constitución. Alega prescripción del acción en virtud de que mediante Oficio No. 13101700-505 de 29 de Agosto del 2005, se le comunicó al Director Provincial del IESS del particular, sin que se haya dispuesto acción alguna por parte de las autoridades, hasta que el presenta años, esto es, a los ocho meses, reaccionan negativamente en su contra. Solicita la suspensión del acto administrativo dictado el 28 de junio del 2006 y notificado mediante oficio No. 62100000-5118-PD de 11 de Julio del

2006, y que se disponga la reincorporación inmediata a sus funciones, restituyéndole todos sus derechos como empleado público de carrera, incluidas las remuneraciones dejadas de percibir. En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida en lo principal alega: Entre las atribuciones y deberes del Director General del IESS determinadas en el literal g) del artículo 32 de la Ley de Seguridad Social esta la de nombrar, promover, sancionar y remover al personal del IESS. La destitución se fundamentó en pruebas documentales y testimoniales, llegándose a determinar que infringió los literales a), b), d), e) y h) del artículo 24 y por encontrarse incurso en los literales k) y l) del artículo 26 y 122 de la LOSCCA. De conformidad con los oficios constantes de 29 a 33 del sumario administrativo consta el informe sobre las presuntas irregularidades por el cobro de diez centavos de dólar. En providencia de 29 de Marzo del 2006 del 2006, el Director General, dispone el inicio del sumario administrativo, porque supuestamente habría dispuesto al personal que labora en las ventillas de la Planta Baja del edificio matriz que corresponde al proceso de Historia Laboral, la recaudación de diez centavos de dólar por el servicio de impresión de mecanizados de aportes, claves de afiliados y claves de empleadores, sin tener autorización alguna, no reportando ni depositando los valores que le entregaban por tal concepto a la Tesorería Provincial del IESS, no justificando de manera alguna el manejo, destino y uso de dichos valores, de los cuales posiblemente se habría beneficiado de manera personal mediante la concesión de préstamos y haberse dispuesto arbitrariamente de dichos valores al efectuar diferentes gastos de índole personal, perjudicando a los afiliados y demás personas que hicieron uso de dichas ventanillas. Que luego del procedimiento establecido en la LOSCCA, el Director General del IESS, acogiendo el dictamen emitido por la Lcda. Ana Leyla Cevallos Delgado, Subdirectora de Recursos Humanos del IESS, constante en oficio 62100000-4297-PD de 28 de Junio del 2006 y en forma motivada, dispone la destitución de la recurrente. El acto que se impugna no está inmerso en ninguno de los presupuestos del artículo 95 de la Constitución Política. La accionante al creerse lesionada en sus derechos debió concurrir mediante juicio contencioso administrativo y no mediante este improcedente recurso de amparo. La sanción al haber sido impuesta a los setenta y cinco días de término, no existe prescripción o caducidad como improcedentemente alega el recurrente. Por lo tanto, queda ampliamente demostrado la inexistencia de acto ilegítimo, el mismo que no le ha causado ningún daño grave inminente; en el supuesto caso de existir alguna omisión de formalidad, se aplicará lo dispuesto en la parte final del artículo 192 de la Constitución que establece "...No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades", tanto más que, con la pruebas testimoniales de los mismos compañeros de Historia Laboral, de la Tesorería, del Banco Centro Mundo y las pruebas materiales, confirman fehacientemente que el accionante ha infringido los artículos 24 y 122, de la LOSCCA y, consecuentemente se encuentra incurso en los artículos 26 y 49 *ibídem*. Solicita se rechace la presente acción. El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha resuelve negar la acción de amparo propuesta. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional. Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo de rigor, para resolver se realizan las siguientes,

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso; **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. **CUARTA.-** Es pretensión de la recurrente, se suspenda los efectos del acto administrativo de 28 de Junio del 2006 y notificado mediante Oficio No. 62100000-5118-PD de 11 de Julio del 2006, se le restituya sus derechos como empleada pública de carrera, esto es, al cargo de Asistente Administrativo Grado Q45 del Departamento de Afiliación y Control Patronal de la Dirección Provincial de Pichincha y el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde el momento de su destitución. **QUINTA.-** De la lectura y revisión de las piezas procesales que se adjuntan al proceso, y particularmente del estudio del sumario administrativo incoado en contra de la recurrente, se tiene que el mismo tuvo como antecedente los oficios Nos: 040-SS-AG-IESS-DA-5 y 019-SS-AG-IESS-DA-5, de 8 y 21 de Febrero del 2006, suscritos por la Ing. C.P.A. Sonia M. Sierra A., Auditora Jefe de Equipo de la Contraloría General del Estado (fojas 93 a 97); Oficio No. 13001700-044 de 13 de Febrero del 2006, suscrito por el Dr. Marcelo Ortega Rodríguez, Director Provincial del IESS (fojas 98); Oficio No. 62100000-1841-PD de 27 de Marzo del 2006, emitido por la Lcda. Ana Leyla Cevallos Delgado, Subdirectora de Recursos Humanos; de los cuales se desprende presuntas irregularidades cometidas por empleados de las ventanillas 17, 18, 19 y 20 de la Planta Baja y Primer Piso del edificio matriz, correspondiente al proceso de Historia Laboral y que hacen relación al cobro de diez centavos de dólar por el servicio de impresión de mecanizados de aportes, claves de afiliados y claves de empleadores. Iniciado el sumario administrativo conforme las formalidades que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público LOSCCA, y una vez concluido éste, se establece de manera clara la existencia de irregularidades relativas al indebido cobro, valores que no se llegaron a depositar en la Tesorería del IESS, como tampoco, se ha justificado el destino de aquellos; lo cual evidentemente, implica infringir los literales a), b), d), e) y h) del artículo 24 en concordancia con los literales k) y l) del artículo 26 de la LOSCCA; lo cual a la vez, encuadra en las causales de destitución determinada en el literal i) del artículo 49; y 122 *ibídem*. **SEXTA.-** Un acto de autoridad es ilegítimo, cuando ha sido dictado por autoridad que no tiene competencia para ello, o teniéndola no ha observado los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o la debida motivación. **SEPTIMA.-** Conforme el literal g) del artículo 32 de la Ley de Seguridad Social, es atribución del Director General del IESS "*Nombrar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, de conformidad con las*

CONSIDERACIONES:

layes y reglamentos sobre la materia” En consecuencia, el acto de destitución a más de cumplir con las formalidades y exigencias de las normas de la Constitución determinadas en el numeral 27 del artículo 23 y numeral 10 del artículo 24 y que hacen referencia al debido proceso y ejercicio del derecho a la defensa, respectivamente, se ha cumplido con las formalidades propias del régimen al cual esta sujeta la recurrente, concretamente las disposiciones de la Ley y Reglamento de Servicio Civil y Carrera Administrativa, tal cual se desprende del sumario administrativo que obra del proceso; acto que además, ha sido ordenado y sancionado por autoridad competente, tal es el caso del Director General del IESS, sobre la base del dictamen emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos de la misma Institución, constante en Oficio No. 62100000-4297-PD de 28 de Junio del 2006, quien acorde con el mandato constitucional determinado en el numeral 13 del artículo 24 de la Carta Política, de manera motivada recomienda la destitución de la recurrente; evidenciando con ello, una actuación que a más de legal, es legítima; no viola como queda demostrado derecho constitucional alguno de los referidos en la demanda y tampoco ocasionan inminente daño grave. **OCTAVA.-** Por otro lado, mal puede existir prescripción de la acción, excepción alegada por la recurrente, pues conforme consta del expediente, la Subdirectora de Recursos Humanos del IESS, le hace conocer al Director General respecto al cobro indebido, mediante Oficio 62100000-1841-PD de 27 de Marzo del 2006, ante lo cual, y de manera inmediata, dicho Director General dispuso con fecha 29 de Marzo del mismo año, la iniciación del sumario administrativo; y con fecha 28 de Junio del 2006, luego de practicadas de manera continua e ininterrumpida las diligencias de rigor, resuelve la destitución de la recurrente; es decir, no hay lugar a la prescripción alegada conforme lo establecen los artículos 98 a 100 de la LOSCCA, en cuya virtud, se la desestima por improcedente. Por lo expuesto, la acción planteada no reúne los requisitos de admisibilidad determinados en el artículo 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional. La Segunda Sala en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado por Graciela Guadalupe Pazos Heredia; y, 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional; **NOTIFIQUESE** y **PUBLIQUESE**.

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Magistrada.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Magistrado.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil siete.- Lo Certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0160-2007-HC

CASO No. 0160-07-HC

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

El presente recurso de Hábeas Corpus No. 0160-07-HC, llega a conocimiento del Tribunal Constitucional por apelación interpuesta por el señor Néstor Raúl Cabascango Chaca, en razón de que el señor Jaime Almeida Puga, Concejal de la Municipalidad de Ibarra, en representación del Licenciado Pablo Jurado Moreno, Alcalde del Cantón Ibarra, negó el amparo de libertad solicitado. Manifiesta que se halla privado ilegalmente de su libertad por más de cuatro meses, a causa de no cancelar pensiones alimenticias. Que, la detención fue realizada mediante boleta de apremio personal No. 0000272, expedida por el señor Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Imbabura, por lo que fue puesto a órdenes de la mencionada autoridad para el trámite pertinente, con oficio No. 2007-599-CCC-PN, de acuerdo a lo que establece el Art. 141 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Que, se encuentra guardando prisión en el Centro de Detención Provisional “CDP” de la ciudad de Ibarra, en una celda fría, en donde peligro su integridad física, su salud y su vida. Que, ampara su petición en lo establecido en los Arts. 16, 18 y 274 de la Constitución Política del Estado, así como también en el Art. 924 del Código de Procedimiento Civil, que dice que el amparo es una medida coercitiva para dar cumplimiento a una obligación, en concordancia con los Arts. 17, 272 y 273 de la misma Constitución Política; además, los derechos humanos fundamentales y personales que han sido violados. Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 93 de la Constitución Política de la República del Ecuador, solicita se conceda el Recurso de Hábeas Corpus y se lo ponga en libertad. Radicada la competencia en la Segunda Sala por el Sorteo de rigor, para resolver se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, artículos 31 y 32 de la Ley de Control Constitucional; **SEGUNDA.-** Que, según el artículo 276 numeral 3, de la Constitución establece que: “*Competerá al Tribunal Constitucional: ... 3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo*”, y el Art. 93, que se refiere al Hábeas Corpus, donde precisa: “*Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este*

derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención. El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. Si el alcalde no tramitara el recurso, será civil y penalmente responsable, de conformidad con la ley. El funcionario o empleado que no acate la orden o la resolución será inmediatamente destituido de su cargo o empleo sin más trámite, por el alcalde, quien comunicará tal decisión a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo. El funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fue notificado.” Además el Art. 31 de la Ley de Control Constitucional, explica que: “De la resolución que niegue el hábeas corpus podrá recurrirse ante el Tribunal Constitucional, el cual ordenará de inmediato que el alcalde le remita el expediente del recurso negado, en las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de tal orden. Si del expediente apareciere que el detenido no fue presentado ante el alcalde; o si no se hubiera exhibido la orden de privación de la libertad; o si ésta no cumpliere los requisitos legales; o si se hubieren cometido vicios de procedimiento para la detención; o si del expediente aparecieren pruebas que den fundamento al recurso, el Tribunal Constitucional ordenará la inmediata libertad del detenido mediante oficio que se dirigirá al encargado del Centro de Rehabilitación Social o del lugar de detención. Si éste no acatare la orden, será inmediatamente destituido de su cargo, por resolución del Tribunal Constitucional, el cual comunicará la destitución a la autoridad nominadora”. Así mismo el Art. 32 párrafo 4to. de la misma Ley, determina que: “De la resolución del alcalde que deniegue el recurso podrá apelarse al Tribunal Constitucional, el cual resolverá en el término de quince días desde cuando reciba la apelación en mérito del expediente del recurso negado. Para el efecto dispondrá al alcalde que lo remita en las cuarenta y ocho horas siguientes de recibida la disposición”. **TERCERA.-** Que, el Art. 71 de la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 159 el 5 de Diciembre de 2005, dice que: “Es, además, deber y atribución del alcalde, o de quien haga sus veces, hacer efectiva la garantía constitucional del hábeas corpus, sustanciándolo conforme se dispone en los siguientes incisos: Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe preceptos constitucionales o legales, salvo el caso de delito flagrante, infracción militar o contravención de policía, puede por sí o por otra persona, sin necesidad de mandato escrito, poner en conocimiento del alcalde del cantón en que se encontrare detenido, procesado o preso, según el caso...”. **CUARTA.-** Que, obra del expediente, la respectiva boleta de captura No. 0000272, de 28 de noviembre de 2006, expedida por el Señor Juez Segundo de

la Niñez y Adolescencia (fs. 14), de igual manera, consta el parte policial elevado al señor Jefe del Destacamento Rural del Cantón Cayambe (fs. 13), dando cumplimiento a la boleta de captura antes mencionada; y, también el oficio No. 2007-599-CCC-PN, de 25 de abril de 2007, por medio del cual, se pone al detenido a ordenes de la autoridad que ordenó su detención. **QUINTA.-** Que, el Art. 23, número 4, de la Constitución Política entre otros aspectos, prohíbe la prisión por deudas. Igual prohibición se encuentra prevista en el artículo 7, inciso 7, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Nadie será detenido por deuda” disposición que añade: “Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes de alimentos”. Esta última previsión guarda relación con el artículo 23, número 4 de la Constitución, que contiene como excepción a la prohibición de prisión por deudas “el caso de pensiones alimenticias”. El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: “nadie será encarcelado por el solo hecho de no cumplir obligación contractual” y el Art. 25, inciso segundo, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre dispone “nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de orden civil”. De este modo tanto el Art. 23, número 4, de la Constitución, en concordancia con los Tratados Internacionales citados, coloca la seguridad y libertad de la persona por encima de los valores materiales, precisando la posibilidad de que alguien pueda ser castigado de esta forma por no tener recursos con que atender sus obligaciones económicas. **SEXTA.-** La Primera Sala de este Tribunal, en la resolución No. 0086-2006-HC, emitida en un caso similar al presente, publicada en el Suplemento de R.O. No. 13 del jueves 1 de febrero de 2007, página 25 a 28, el referirse al artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia en que se sostiene la resolución que mantiene privado de la libertad al recurrente, señala: “Revisada en su integridad la norma, es claro que el apremio personal, lejos de consistir en una pena, es propiamente una medida de presión y fuerza creada por la Ley para obligar al pago de las pensiones alimenticias, disponiéndose, según se establece el inciso primero, que en el caso de no pago de dos o mas pensiones de alimentos, el Juez ordene el apremio personal, “hasta por diez días”; y que, en caso de reincidencia, este plazo se extenderá “hasta por 30 días”: Este es el plazo máximo por el que el apremio personal concebido como medida de fuerza, no una pena, puede extenderse y determinarse con este límite, según señala la Ley. Sin embargo, el último inciso del mismo artículo, en su estructura literal conlleva a que la medida de apremio, cautela y fuerza, subordinada por tanto a un interés mayor, se traduzcan en una pena indefinida y perpetua por razón de las obligaciones de alimentos no sufragadas por mas de un año”. Por otro lado, el artículo 24, número 8, de la Constitución en su primer inciso señala “La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excediere en esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa”. En la actualidad la tendencia internacional es establecer límites precisos a la prisión preventiva, principio que en nuestro caso tiene rango constitucional conforme queda manifestado en el artículo antes citado; de lo cual se colige que el legislador ecuatoriano al dictar el primer inciso del numeral 8 del Art. 24 de la Constitución, nos enseña que la única posición admisible hoy, es la de aplicar los principios constitucionales y los derechos humanos, para hacer del

sistema penal un instrumento de integración de solución pacífica de los conflictos, y no un mecanismo de marginación y estigmatización; por ello la aplicación del último inciso del Art. 141 del Código de la Niñez y la Adolescencias si se lo aplica de manera literal, se estaría transgrediendo uno de los derechos fundamentales de todo ser humano como es el de la libertad, sin que esta medida, por otra parte, permita el cumplimiento de los objetivos del referido Código en el sentido de proteger al niño o adolescente que precisa de alimentos, pues la indeterminación en el tiempo de detención del alimentante moroso desnaturaliza el objetivo de la pensión, que es garantizar el sustento de niño o adolescente, ya que encontrándose en prisión el obligado, con la consiguiente imposibilidad de ejercer una actividad que le permita el ingreso de recursos económicos necesarios, mal puede cumplir su obligación. **SEPTIMA.-** De acuerdo a lo que señala la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en la consideración décimo primera de la resolución antes citada *“Que la garantía del Hábeas Corpus señalada en el Art. 93, establece su procedencia, entre otras razones, por la justificación del fundamento del recurso. En el presente caso, la persistencia de una prisión indefinida, sin plazo ni límite por una obligación pendiente y vencida de alimentos que, por otra parte, existe con independencia y con obligación ejecutiva distinta de la medida del apremio, cuya naturaleza se distorsiona cuando se convierte en penalización indefinida tal como se demuestra ha ocurrido en este caso, torna legítima la concesión del recurso”*. Por las consideraciones expresadas, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución emitida el 20 de agosto del 2007 por el señor Jaime Almeida Puga, Concejal de la Municipalidad de Ibarra, en representación del Licenciado Pablo Jurado Moreno, Alcalde del Cantón Ibarra; en consecuencia conceder el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el señor Néstor Raúl Cabascango Chaca, disponiéndose la libertad del recurrente. **2.-** Exhortar al Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, para que en casos similares, protegiendo el derecho de los alimentarios, instrumenten mecanismos para garantizar el derecho a la libertad de los alimentantes, propiciando convenios de pago de las pensiones alimentarias adeudadas; **3.-** Exhortar al Congreso Nacional, a fin de que proceda a realizar las reformas pertinentes al Código de la Niñez y de la Adolescencia, conforme se analiza en la novena consideración; **4.** Hacer conocer de esta resolución al Pleno del Tribunal Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil siete.- Lo Certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TISALEO

Considerando:

Que, mediante Ley No. 74, publicada en el Registro Oficial No. 812 de fecha 17 de noviembre de 1987, expedida por el Plenario de las Comisiones Legislativas del Honorable Congreso Nacional del Ecuador, se creó el cantón Tisaleo; Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, atribuye al Concejo Municipal la facultad privativa y autónoma de legislar;

Que, la Ley Orgánica Reformativa No. 2004-44 a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 del 27 de septiembre del 2004, introduce reformas al impuesto a las patentes que será únicamente anual;

Que, al tenor de lo que dispone el inciso segundo del Art. 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es necesario establecer mediante ordenanza la tarifa del impuesto anual;

Que, la Ordenanza de Patentes Municipales vigente, expedida el 18 de julio y 15 de agosto de 1995, por las reformas a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, actualmente se encuentra fuera del marco legal;

Que, los artículos del 381 al 386 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establecen a favor de los municipios el impuesto de patentes municipales;

Que, es necesario normar los requisitos que deben cumplir los contribuyentes, que ejercen actividades de orden económico en la jurisdicción del cantón Tisaleo;

Que, el numeral 12 del Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, prohíbe a autoridades o funciones del Estado extrañas a la Municipalidad, a emitir informes o dictámenes respecto de las ordenanzas tributarias; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los Arts. 228 de la Constitución Política, numeral 1 del Art. 64, 126 y 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La reforma a la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Tisaleo.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO (MATERIA IMPONIBLE).- Establécese el impuesto de patentes municipales que se aplicará: Sobre las actividades comerciales, industriales y económicas en general, expresadas en el valor de los capitales en giro con que operan.

Art. 2.- SUJETOS PASIVOS.- Están obligados a obtener la patente anual y, por ende el pago del impuesto de patentes municipales todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que ejerzan actividades comerciales, industriales y de orden económico en general dentro de la jurisdicción del cantón Tisaleo.

Art. 3.- Son sujetos pasivos en calidad de responsables por representación o como adquirentes o como sucesores:

- a) Los directores, presidentes, gerentes y representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica legalmente conocida;
- b) Los representantes legales de menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de negocios de los demás incapaces;
- c) Los que dirigen, administran, o tengan la disponibilidad de negocios de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;
- d) Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios de los negocios que administran o dispongan;
- e) Los adquirentes de negocios o empresas por los impuestos de patentes municipales que se hallaren adeudando el vendedor generados en las actividades de dichos negocios o empresas que se transfieren, por el año que se realice la transferencia y por los dos años anteriores, responsabilidad que se limitará al valor de esos bienes;
- f) Las sociedades que se distribuyan a otras haciéndose cargo del activo y del pasivo, en todo o en parte, sea por fusión, transformación, absorción o cualquier otra forma. La responsabilidad comprenderá a los impuestos de patentes municipales, adeudados por aquellas hasta la fecha del respectivo acto;
- g) Los sucesores a título universal, respecto de los impuestos de patentes municipales adeudados por el causante; y,
- h) Los donatarios y los sucesores a título singular respecto de los impuestos de patentes municipales adeudados por el donante o causante correspondiente a los negocios legados o donados. La responsabilidad señalada en el literal e) de este artículo será en un año contado desde la fecha en que se haya comunicado a la Administración Tributaria Municipal la relación de la transferencia.

Art. 4.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.- Los sujetos pasivos de patentes municipales están obligados a cumplir con los deberes establecidos en el Código Tributario, en todo cuanto se relaciona con este impuesto y específicamente con los siguientes:

- a) Inscribirse en el catastro del impuesto de patentes que para la determinación de este impuesto llevará la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros;
- b) Presentar la declaración del capital en giro con que operan en los formularios entregados por la Administración Tributaria Municipal, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen;
- c) Llevar los libros y registros contables relacionados con las actividades económicas que ejerzan de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley del Impuesto a la Renta;
- d) Facilitar a los funcionarios autorizados de la Administración Tributaria Municipal, las inspecciones o verificaciones tendientes al control o a la determinación del impuesto de patentes municipales, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y demás documentos proporcionados para tales efectos, y formular las declaraciones que les fuere solicitadas; y,
- e) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal cuando su presencia sea requerida por autoridad competente (Dirección Financiera).

Art. 5.- DEL DOMICILIO TRIBUTARIO.- Para todos los efectos tributarios relativos al impuesto de patentes municipales se tendrá como domicilio:

- a) Para las personas naturales cualquier lugar ubicado dentro del cantón Tisaleo, donde funcionen sus negocios;
- b) Para las personas jurídicas, el lugar señalado en el contrato social o en los respectivos estatutos; y, en su defecto cualquier lugar de la jurisdicción de este cantón donde ejerzan sus actividades económicas;
- c) Para sociedades de hecho cualquier lugar de la jurisdicción del cantón Tisaleo donde funcionen sus negocios; y,
- d) Las personas domiciliadas en el exterior naturales o jurídicas que mantuvieren actividades económicas en el cantón Tisaleo, y que por lo tanto, son contribuyentes del impuesto de patentes municipales, están obligados a instituir representante y comunicar del particular a la Administración Tributaria Municipal.

Si omitieren tales deberes, se tendrá como representantes a las personas que ejecutaren tales actividades.

Art. 6.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.- El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad de Tisaleo dentro de los límites de su jurisdicción.

Art. 7.- PLAZO PARA OBTENER LA PATENTE.- Para ejercer una actividad comercial, industrial o de carácter económico en general dentro de la jurisdicción del cantón Tisaleo, se requiere obtener la respectiva patente anual previa inscripción en los registros que para este objeto mantendrá la Dirección Financiera.

Dichas patentes se deberán obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inicie las actividades gravadas con este impuesto, o durante el mes de enero de cada año para los negocios ya establecidos.

Art. 8.- DEL REGISTRO CATASTRAL DEL IMPUESTO DE PATENTES.- La Oficina Municipal de Avalúos y Catastros, llevará el catastro de patentes el mismo que contendrá los siguientes datos básicos proporcionados por el sujeto pasivo de acuerdo con sus declaraciones del capital o su contabilidad.

1. Número de orden asignada al contribuyente.
2. Nombre del contribuyente o razón social.
3. Número de cédula de identidad o del RUC.
4. Número de la patente anual.
5. Domicilio del contribuyente, calle, número.
6. Clase de establecimiento o actividad.
7. Ubicación del establecimiento, calle, número.
8. Monto del capital con el cual se opera (según declaración o determinado por la autoridad tributaria municipal).
9. Valor de la patente anual según tabla.
10. Total del impuesto de patentes.
11. Columna para observaciones.

Todo aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación o transmisión de domicilio del establecimiento deberá ser notificado por el contribuyente al Director Financiero o quien haga sus veces para que disponga la anotación correspondiente.

Art. 9.- DETERMINACION DEL CAPITAL EN GIRO (BASE IMPONIBLE).- En los comercios, industrias y negocios en general que se lleva contabilidad, el capital en giro es el valor relativo una vez deducidos los valores de reserva para cuentas incobrables y las pérdidas o mermas del inventario que legalmente hayan sido autorizadas, previa notificación al Director Financiero o a quien haga sus veces en la misma que se demostrará fehacientemente las mermas, pérdidas, daños, averías, producción defectuosa, etc. Que ameriten las respectivas deducciones.

Integran el activo corriente, los activos disponibles, los exigibles y los realizables dentro del ejercicio financiero, esto es dinero efectivo en caja bancos, valores de cobro a corto plazo, inventarios y gastos anticipados.

En los establecimientos comerciales, industrias, y negocios en general que no lleven contabilidad, el capital en giro es el valor que resulta de restarle al total de los activos el total de los pasivos.

En los dos casos precedentes, los sujetos pasivos de la obligación tributaria están obligados a presentar sus respectivas declaraciones del capital en giro previo a la obtención de la patente a la que se refiere el Art. 7 de esta

ordenanza dentro de los plazos establecidos en el inciso segundo del predicho artículo.

El capital en giro será establecido al primero de enero de cada año para los comercios, industrias, negocios en general ya establecidos; para los nuevos se determinará el primer día en que se inicien sus operaciones cuando no se hubiere establecido el primero de enero se establecerá en la fecha del ejercicio financiero vigente que señala la Administración Tributaria Municipal.

Las declaraciones se presentarán en la Oficina del Director Financiero o quien haga sus veces, las mismas que serán verificadas por una comisión integrada por el Director Financiero, el Jefe de Rentas y el Jefe de Avalúos y Catastros del Municipio cuyas actividades estarán supervisadas por el Alcalde del cantón Tisaleo.

Esta comisión está facultada para fiscalizar los establecimientos ubicados en la jurisdicción del cantón Tisaleo, para comprobar cuando lo creyere necesario, la veracidad de las declaraciones.

Art. 10.- CUANTIA DE LOS DERECHOS DE PATENTES.- La cuantía de los derechos de patente anual se cobrará en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón de conformidad con la siguiente tabla:

DESDE	HASTA	A PAGAR
0	200	10
200	270	15
271	350	20
351	390	25
391	490	30
491	790	40
791	1000	70
1001	2500	260
2501	5000	360
5001	adelante	400

Art. 11.- REBAJAS.- Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas conforme a declaración aceptada por el Ministerio de Finanzas o por fiscalización efectuada por dicho Ministerio o por la Municipalidad de Tisaleo, el impuesto se reducirá a la mitad. Así mismo, se reducirá el impuesto en la tercera parte si se determina el descenso de la utilidad de más del 50% en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatamente anteriores.

Art. 12.- EXENCIONES.- Estarán exentos del pago de este impuesto los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Art. 13.- PROCESO DE RECAUDACION.- Dentro de los diez primeros días de cada año la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros emitirá los correspondientes títulos de crédito, los mismos que una vez refrendados por el Director Financiero y anotado en los correspondientes registros contables se entregarán a la Tesorería Municipal para que proceda al cobro.

Art. 14.- INTERESES A CARGO DEL SUJETO PASIVO.- Los contribuyentes de este impuesto deberán cancelar sus respectivos títulos de crédito dentro del año al

que corresponden, de no hacerlo causarán el interés anual equivalente al máximo convencional permitido por la ley desde la fecha de exigibilidad de la obligación tributaria hasta su extinción; calculando de acuerdo a los tipos de interés vigente en los correspondientes períodos, conforme a lo dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario. Los intereses se cobrarán junto con la obligación tributaria.

Art. 15.- DE LOS RECLAMOS.- En caso de errores en la determinación del impuesto, el contribuyente tiene derecho a solicitar al Director Financiero o a quien haga sus veces, la revisión del proceso de determinación y por ende la rectificación de la cuantía del impuesto a que hubiere lugar; también podrá solicitar la exclusión de su nombre del Registro de Contribuyentes de este impuesto en los casos de enajenación, liquidación o cierre definitivo del negocio.

Art. 16.- MULTAS.- La falta de inscripción, la declaración fraudulenta, así como la falta de información sobre aumentos de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación o enajenación del establecimiento serán sancionados con una multa de acuerdo a lo establecido en el Art. 385 y siguientes del Código Tributario, la misma que será fijada por el Director Financiero o quien haga sus veces, sin perjuicio del cobro del tributo a que hubiere lugar.

Art. 17.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su aprobación por parte del Concejo del Gobierno Municipal de Tisaleo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Tisaleo, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil siete.

f.) Sr. Miguel Bonilla Escobar, Alcalde.

f.) Sra. Flor Ruiz Naranjo, Secretaria de Concejo.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal certifico que: la reforma a la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Tisaleo, fue discutida, aprobada y ratificada en sesiones ordinarias de Concejo, llevadas a cabo los días 10 y 14 de septiembre del 2007.

Tisaleo, 17 de septiembre del 2007.

f.) Sra. Flor Ruiz Naranjo, Secretaria de Concejo.

VICEPRESIDENTA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TISALEO.

Tisaleo, 17 de septiembre del 2007; a las 09h10.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase el original y tres ejemplares de la presente reforma a la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Tisaleo, que antecede al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Tisaleo para su sanción y promulgación.

f.) Sra. Hilda Bonilla, Vicepresidenta del Concejo.

ALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TISALEO.

Tisaleo, 17 de septiembre del 2007; a las 11h00.

Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la reforma

SUSCRIBASE !!

Venta en la
www.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre
Teléfonos: Dirección
Oficinas centrales
Editora Nacional
Distribución (A)
Sucursal Guayaquil

f.) Sr. Miguel Bonilla Escobar, Alcalde de Tisaleo.

Secretaria del Concejo Municipal, proveyó y firmó la reforma a la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Tisaleo, el señor Miguel Bonilla Escobar, Alcalde del Gobierno Municipal de Tisaleo, el 17 de septiembre del 2007.- Lo certifico.

f.) Sra. Flor Ruiz Naranjo, Secretaria de Concejo.

ASESORIA JURIDICA.- Recibido el día de hoy veinte de septiembre del dos mil siete, la reforma a la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Tisaleo.

f.) Sra. Lida Moreno Naranjo, Secretaria, Asesoría Jurídica (Enc).

ASESORIA JURIDICA.- Tisaleo, septiembre 20 del 2007, las 11h00.- Promúlguese de conformidad con lo dispuesto por la ley y en el Registro Oficial, la reforma a la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Tisaleo.

f.) Dr. Wilson Núñez Suárez, Procurador Síndico Municipal.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Dr. Wilson Núñez Suárez, Procurador Síndico Municipal, en la fecha y hora señaladas. En cumplimiento a las disposiciones impartidas por el señor Miguel Bonilla Escobar, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Tisaleo y el Dr. Wilson Núñez Suárez, Procurador Síndico Municipal, se publicó mediante carteles en los lugares de costumbre en el

Municipio de Tisaleo, la reforma a la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Tisaleo. Tisaleo, septiembre 21 del 2007, las 15h10.- Certifico.

f.) Sra. Lida Moreno Naranjo, Secretaria, Asesoría Jurídica (Enc).





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial